

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001-33-35-009-2015-00199-00
Demandante: ANA BERTILDA VELÁSQUEZ ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

EJECUTIVO

(Obedecer y cumplir)

Recibido el expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede el Despacho a exponer los antecedentes procesales para impartir el trámite correspondiente a efectos de continuar el trámite ejecutivo para poder atender de fondo la solicitud de pago de la referencia.

1. La aplicación de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 al presente asunto

El 25 de enero del 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión (...)”*. Ahora bien, esta ley rige a partir de su publicación, por lo que, en el caso bajo estudio, resulta pertinente acatar esa directriz normativa y aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en aras de otorgar seguridad jurídica en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen.

2. Antecedentes

2.1. La señora Ana Bertilda Velásquez Escobar, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, a fin de solicitar el pago de la suma correspondiente a \$27.363.468,89 M/CTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho, debidamente ejecutoriada con fecha 30 de octubre de 2008 al 25 de agosto de 2011, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del CCA, suma que solicitó fuera actualizada, hasta que se verificara su pago¹.

2.2. La demanda fue radicada y repartida ante el presente Juzgado el 13 de febrero de 2015.

¹ Folios 2-32 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

2.3. Mediante auto del 16 de marzo de 2015, este Juzgado, previo análisis del cumplimiento de los requisitos legales, resolvió librar mandamiento de pago en los términos solicitados, ordenando la notificación a la entidad ejecutada²; para el cumplimiento de la notificación personal enunciada, a través de auto del 15 de mayo de 2015, se requirió a la parte demandante para que procediera con el envío físico de la demanda y anexos, allegando la constancia de ello al Despacho³.

2.4. Con fecha 9 de junio de 2015, la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, presentó poder para actuar en el proceso de la referencia, y contestación de la demanda proponiendo las excepciones de *“pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la “UGPP”*⁴.

2.5. Considerando lo anterior, el despacho a través de auto del 22 de junio de 2015, reconoció personería adjetiva al apoderado de la demandada Dr. Braulio Julio Sánchez Mosquera, y en consecuencia, tuvo como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a la UGPP⁵.

2.6. Diligentemente, y sin que se haya proferido auto, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito del 30 de junio de 2015, describió el traslado de las excepciones propuestas por la UGPP, pronunciándose contra la prosperidad de las mismas⁶.

2.7. El apoderado de la parte ejecutada con memorial del 2 de julio de 2015, allegó el expediente administrativo de la demandante en medio magnético⁷.

2.8. El 29 de febrero de 2016, quien en ese momento era la Juez titular del Despacho, profirió auto mediante al cual, se dejó sin valor ni efecto las actuaciones a partir del auto 16 de marzo de 2015, que libró mandamiento de pago, disponiendo en su lugar, abstenerse de librar mandamiento de pago, al considerar que la UGPP no era la llamada a responder por el pago de los valores reclamados⁸.

2.9. El 4 de marzo de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión⁹.

² Folios 35-37 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

³ Folios 39 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

⁴ Folios 40-70 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

⁵ Folio 72 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

⁶ Folios 73-78 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

⁷ Folios 79-81 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

⁸ Folios 92-95 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

⁹ Folios 96-100 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

2.10. Mediante auto sin fecha, obrante a folio 102 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado se concedió el recurso de alzada, sin embargo, con proveído del 28 de marzo de 2016, el auto anterior se dejó sin efecto para en su lugar ordenar correr traslado del recurso interpuesto por la parte demandante¹⁰.

2.11. El traslado del recurso se surtió en silencio, y con providencia del 18 de abril de 2016, se concedió el recurso de alzada contra el auto del 29 de febrero de 2016, que dejó sin efectos el mandamiento de pago y se abstuvo de librar¹¹.

2.12. El 3 de mayo de 2016, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de Oficio No. JZ-9-AD-2016-587 del 28 de abril de 2016¹².

2.13. El mismo 3 de mayo de 2016, el expediente fue recibido y repartido en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente José Rodrigo Romero Romero quien, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, revocó el auto proferido por este Despacho el 29 de febrero de 2016, con el cual se dejó sin efectos las actuaciones desde el auto del 16 de marzo de 2015, absteniéndose de librar mandamiento de pago, para en su lugar, ordenar al Juzgado que tenga a la UGPP como legitimada por pasiva y que proceda a examinar los demás requisitos para pronunciarse de fondo sobre el mandamiento de pago solicitado¹³.

2.14. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devolvió el expediente ejecutivo de la referencia, el cual fue recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de diciembre de 2021¹⁴.

3. Consideraciones

El Código General del Proceso, sobre el mandamiento de pago establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo

¹⁰ Folios 102-104 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

¹¹ Folio 106 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

¹² Folio 107 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

¹³ Folios 108, 138-141 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

¹⁴ Página 228 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Y respecto del trámite del proceso una vez librado el mandamiento de pago y ante la contestación oportuna, contempla:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”

4. Caso concreto

Conforme a los antecedentes expuestos, las disposiciones normativas, se advierte que si bien el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección

B, Magistrado Ponente José Rodrigo Romero Romero, dispuso en su providencia del 12 de marzo de 2020, que se proceda a examinar los demás requisitos para pronunciarse de fondo sobre el mandamiento de pago solicitado¹⁵, se advierte que en la providencia no se tuvo en consideración que ya existía en auto de mandamiento de pago, el cual fue proferido el 16 de marzo de 2015, y que el mismo surtió el trámite respectivo, siendo notificado por conducta concluyente.

Es indispensable reiterar que, el auto respecto del cual se formuló y concedió la alzada es la providencia del 29 de febrero de 2016, que dejó sin valor ni efecto las actuaciones a partir del auto 16 de marzo de 2015, que libró mandamiento de pago¹⁶, razón por la cual, al revocarse esa providencia, nuevamente recuperó su valor y efectos tanto el mandamiento de pago librado el 16 de marzo de 2015, como todas las demás actuaciones surtidas dentro del presente medio de control hasta la providencia revocada por el superior.

Así las cosas, este Despacho obedece y cumple la orden del Tribunal, en el entendido que se dispondrá la continuidad del proceso a efectos de llegar a resolver de fondo lo pedido con la respectiva sentencia de instancia.

Igualmente, a efectos de realizar el saneamiento del presente trámite, al evidenciarse la falta de notificación al Ministerio Público, del mandamiento de pago del 16 de marzo de 2015, se dispondrá que por secretaría se proceda a la misma de acuerdo a lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 12 de marzo de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹⁵ Folios 108, 138-141 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

¹⁶ Folios 92-95 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

TERCERO: TENER POR OPORTUNAMENTE DESCORRIDO el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de este juzgado, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Procuraduría 194 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, en calidad de representante legal de Viteri Abogados SAS, conforme al poder general otorgado por la UGPP mediante Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá; así mismo, **RECONOCER** personería a la Dra. Laura Natali Feo Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.451.137 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.520 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada UGPP, en los términos y para los fines del memorial sustitución poder que obra en el expediente digital¹⁷.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando el mensaje de datos al canal electrónico de cada uno de los sujetos procesales, remitiendo copia de la presente providencia, a los siguientes correos electrónicos:

ejecutivo@organizacionsanabria.com;

oviteri@ugpp.gov.co;

laurafp@viteriabogados.com;

gerencia@viteriabogados.com;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

SÉPTIMO: Una vez surtido el traslado a la Procuraduría 194 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., INGRESE el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹⁷ Folios 146-158 del archivo 1 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

NBM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3d34c5da108668af96cd2aa60dc699c000d9293a6583358d08c417168e8707**

Documento generado en 31/05/2022 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001-33-35-009-2015-00757-00
Demandante:	José Ever Perea
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Excepción mixta, fija litigio y ordena correr traslado para alegar)

1. De las excepciones propuestas

La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional presentó en tiempo escrito de contestación de la demanda y formuló la excepción que denominó <<caducidad del medio de control>>; de esta excepción se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó oposición a su prosperidad.

Ahora bien, comoquiera que, la excepción propuesta hace parte de las llamadas excepciones mixtas, toda vez que, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, sólo en caso de encontrarse probada podría ser resuelta mediante sentencia anticipada² y, el Despacho no evidencia elementos de juicio suficientes que ameriten

¹ <<ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª>>.

² Así lo ha explicado el Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto proferido por Sección Segunda, Subsección A, el 6 de agosto de 2020, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del proceso 44001233300020160136001.

Referencia: 11001-33-35-009-2015-00757-00
Demandante: José Ever Perea
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

declarar su prosperidad, este medio exceptivo se resolverá en la sentencia que ponga fin a la controversia.

2. Sentencia anticipada – Ley 2080 de 2021

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a verificar si resulta procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como pasa a analizarse.

3. Pruebas.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

Parte demandante: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, visibles en el archivo 07 – 003AnexosdelaDemanda, de la carpeta denominada <<DigitalizadoporelContratista>> del expediente digital, las cuales se incorporan al plenario con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Se advierte que este extremo no solicitó decreto y practica de pruebas diferentes a las aportadas.

Parte demandada: Se tienen como pruebas las documentales aportadas por la entidad demandada, visibles en los archivos 17 a 20 del expediente digital, que corresponden a los antecedentes administrativos del demandante y las cuales fueron aportadas con copia al correo electrónico de la parte demandante jrgutierrez.abogado@gmail.com, como se lee en el archivo 21 – 20CorreodeRespuetsa, del expediente electrónico, sin oposición, por lo que, se incorporarán al plenario con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Se advierte que el extremo pasivo no solicitó decreto y practica de pruebas diferentes a las aportadas.

Referencia: 11001-33-35-009-2015-00757-00
Demandante: José Ever Perea
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En consecuencia, resulta pertinente dar aplicación al contenido del numeral primero, literal c, del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, se deberá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, *<<cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento>>*; caso en el cual: **i)** el juez en primer lugar fijará el litigio y, **ii)** correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

4. La fijación del litigio

En este asunto, la fijación del litigio se centrará en determinar si el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional le reconozca y pague una indemnización por la pérdida de su capacidad laboral, pero conforme con los índices de lesión alegados en la demanda y no como lo estableció la entidad en sede administrativa.

5. Del traslado para alegar de conclusión

Una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, se correrá el término de traslado de diez (10) días que dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que las partes rindan sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita su concepto, si a bien lo tiene. Lo anterior, en aplicación del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como se indicó previamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que la excepción propuesta se resolverá en la sentencia, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes con el valor que legalmente les corresponde.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de este asunto, en los términos estipulados en la parte considerativa de esta providencia.

Referencia: 11001-33-35-009-2015-00757-00
Demandante: José Ever Perea
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

CUARTO: Una vez ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, a los sujetos procesales para presentar los alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para presentar su concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En los términos y para los efectos del memorial poder allegado con el escrito de contestación de la demandada **RECONOCER** personería al abogado **Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.430.249 y portador de la T.P. 193.725 del C.S. de la J., como apoderado de la **entidad demandada**; a quien, además, se le **ACEPTA** la renuncia de poder en la misma calidad, radicada por correo electrónico del 25 de marzo de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021³.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

jrgutierrez.abogado@gmail.com

noticontenciosoarc@armada.mil.co

marycorrales1@yahoo.es

corraleslarrete@hotmail.com

Al señor Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm194@procuraduria.gov.co

³ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Referencia: 11001-33-35-009-2015-00757-00
Demandante: José Ever Perea
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

OCTAVO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOVENO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión, por Secretaría **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

AM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec77b58298455ddfa034fc524f1629cf46bcb65bc3e18c06750d7f840f55d54e**

Documento generado en 31/05/2022 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente	110013335 009 2016 00376 00
Demandante:	AURA MARÍA CARRILLO DE GACHA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO

(Prescinde de audiencia inicial)

1. Sentencia anticipada – Ley 2080 de 2021

Comoquiera que, mediante auto del 30 de agosto de 2021, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a verificar si resulta procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como pasa analizarse:

2. Pruebas.

Es de señalar que ni la **parte demandante** ni la **parte demandada** solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las aportadas en el libelo inicial y en el escrito de excepciones.

Por consiguiente, se **dispone incorporar las pruebas** que fueron allegadas por la parte actora en el libelo inicial, visibles en el archivo 3 de la carpeta digital 01 del expediente electrónico, como por la parte demandada en su escrito de excepciones obrante a folios 89 a 134 de los archivos 27 y 28 de la carpeta digital 01 del expediente electrónico, así como el expediente administrativo obrante en carpeta “CdFolio135” de la carpeta digital 01, del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, se da aplicación a los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales, se deberá proferir sentencia anticipada cuando no haya que practicar pruebas y cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y

contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, como en efecto ocurre en el caso que nos ocupa; razón por la cual el Despacho prescindirá de la audiencia inicial.

3. Fijación del litigio

En este asunto, la fijación del litigio se centrará en determinar si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o si, por el contrario, la ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados por concepto de intereses moratorios en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

4. Traslado para alegar de conclusión

En firme las medidas adoptadas anteriormente, por Secretaría, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A, a la Ley 1437 de 2011.

Cada parte, deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluyendo al señor Agente del Ministerio Público, al correo prociudadm194@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas que fueron allegadas por la parte actora con la demanda, y por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en su escrito de excepciones, a las cuales se les dará el valor probatorio que les asigna la ley.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de este asunto, en los términos estipulados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando el mensaje de datos al canal electrónico de cada uno de los sujetos procesales, remitiendo copia de la presente providencia, a los siguientes correos electrónicos:

ejecutivosacopres@gmail.com; oviteri@ugpp.gov.co; lauraftp@viteriabogados.com; gerencia@viteriabogados.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

QUINTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

SEXTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión, por Secretaría **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

NBM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a2041f1f2a91b2dab6f7fa24448e5e7130715b46d8994917060f7da282930**
Documento generado en 31/05/2022 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335 009 **2018** 00018 00

Demandante: Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación

Demandado: Nohemy Chacón

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Ordena traslado secretarial excepciones)

Se advierte que a través de auto del 20 de mayo de 2019, se ordenó por Secretaría realizar la notificación personal de la demandada señora Nohemy Chacón y de la vinculada Bogotá Distrito Capital¹, orden que fue reiterada en providencia del 28 de octubre de 2019².

Así mismo, mediante auto del 30 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el plazo judicial de quince (15) días, realizara las actuaciones pertinentes para tramitar la notificación por aviso de la demandada señora Nohemy Chacón, según lo prescrito en el numeral 6 del artículo 291 y 292 del CGP³.

El cumplimiento de la orden descrita en líneas precedentes fue acreditado por el nuevo apoderado de la parte actora a través de escrito del 17 de septiembre de 2021, quien informó al despacho que, a través del oficio No. 0514/2021, remitido a la demandada señora Nohemy Chacón, a la dirección que reposa en los archivos de la entidad, entregado con fecha 16 de septiembre de 2021⁴, se notificó por aviso el auto admisorio de la demanda⁵.

¹ Archivo 25 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

² Archivo 33 de la carpeta 1 del expediente digitalizado.

³ Archivo 8 del expediente digitalizado.

⁴ Archivo 3 del expediente digitalizado.

⁵ Archivos 4-12 del expediente digitalizado.

En razón de lo anterior, con fecha 29 de septiembre de 2021 ingresó el proceso al Despacho consignando que se encontraba “...el termino vencido y con respuesta al requerimiento de auto anterior”⁶, pero se advierte que, ese mismo día, la demandada señora Nohemy Chacón, se hizo parte en el presente proceso, contestó la demanda y propuso excepciones a través de su apoderado de confianza.

Igualmente, se observa que no obra en el expediente constancia de notificación personal de la demanda a las vinculadas **Bogotá Distrito Capital**, como fue ordenado en las providencias enunciadas anteriormente, **ni a la Beneficencia de Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca**, precisándose que el correo registrado en la constancia de notificación del 13 de febrero de 2019⁷, no corresponde al dispuesto para las notificaciones judiciales de las mencionadas entidades⁸; por lo que se reiterará la orden a Secretaría a efectos de que se realice la notificación personal a las mencionadas entidades, dejando las constancias respectivas en el expediente, en los correos electrónicos indicados en el pie de página No. 8.

También, acorde al artículo 292 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, la notificación por aviso se surte en los siguientes términos:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
(...)”

Conforme lo dispone la norma, la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, con lo que, al haberse entregado

⁶ Archivo 13 del expediente digitalizado.

⁷ Archivo 21 Carpeta 1 del expediente digitalizado.

⁸ Según la constancia de envío de correo electrónico de notificación de la demanda, esta se envió a: “procjudadm194@procuraduria.gov.co; Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; gerencia_bene@cundinamarca.gov.co”; siendo los correctos notjudicial_bene@cundinamarca.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

el aviso a la demandante el 16 de septiembre de 2021, como consta en el archivo 8 del expediente electrónico, considerándose notificada al día siguiente, se tiene que el traslado de la demanda empezó a correr desde el 20 de septiembre de 2021, por 30 días, conforme al artículo 172 del CPACA, el cual se vencía el 2 de noviembre del mismo año.

En consecuencia, se tiene por contestada oportunamente la demanda por parte de la accionada señora Nohemy Chacón, precisándose que, como quiera que no se acreditó la remisión de dicho escrito a las demás partes se dará la orden a la Secretaría del Juzgado que, una vez notificada la demanda a la vinculadas **Bogotá Distrito Capital, Beneficencia de Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca** y surtido su traslado, realice la fijación en lista de las excepciones propuestas tanto por la demandada como las que en caso tal llegare a formular la autoridad distrital, en los términos del artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, en esa oportunidad.

Finalmente, resulta procedente realizar el reconocimiento de personería adjetiva tanto al apoderado de la demandante conforme el poder general obrante en el archivo 11 y al apoderado de la demandada según documento visible en el archivo 16 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría se efectúe la notificación personal de la demanda a las vinculadas **Bogotá Distrito Capital, Beneficencia de Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca**, conforme al artículo 199 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co;
notificaciones@cundinamarca.gov.co;

SEGUNDO: Notificada la demanda a la vinculada **Bogotá Distrito Capital, Beneficencia de Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca** y surtido su traslado, **ORDENAR** a la Secretaría que realice la fijación en lista de las excepciones propuestas tanto por la demandada como las que en caso tal llegare a formular las autoridades notificadas, en los términos del artículo 175, parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, en esa oportunidad.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el poder otorgado al abogado Fauer Bahos, en virtud de que se designó un nuevo apoderado, y en su lugar **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jorge Eduardo García Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.318, y portador de la tarjeta profesional No.137.705 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general otorgado a través de Escritura Pública No. 2545 del 28 de noviembre de 2017, que obra en el archivo 11 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Henry Eduardo Torres Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.182 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 13.232 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada señora Nohemy Chacón, en los términos y para los fines del poder especial que obra en el archivo 16 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021⁹, enviando copia de la misma a través de mensaje de datos al canal electrónico de los sujetos procesales a los correos: aquilita2002@yahoo.com; henry_torres_m@hotmail.com; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; gerencia_bene@cundinamarca.gov.co; funsanjuandedios@gmail.com;

⁹ “Artículo 50 Ley 2080 de 2021, modifica el artículo 3 del Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 110013335 009 **2018** 000**18** 00

Demandante: Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación

Demandado: Nohemy Chacón

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co;

notificaciones@cundinamarca.gov.co;

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

NBM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea21886a7426f153c3d4b8b365a7434715c6af91ba8f7302cae6df75391f8474**

Documento generado en 31/05/2022 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335 009 **2018** 00071 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Demandado: José Henry Silva Merchán **sucesor procesal** Sandra Isabel
Charry Penagos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Nombra curador *ad litem*)

1. Mediante auto del 8 de junio de 2021, el Despacho atendiendo las consideraciones allí expuestas ordenó a la parte demandante tramitar, dentro de los quince (15) días siguientes a esa providencia, el emplazamiento para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sucesora procesal señora Sandra Isabel Charry Penagos, en un medio escrito de comunicación de amplia circulación; debiendo aportar constancia de ello al Juzgado¹.
2. La parte actora con escrito del 29 de junio de 2021, informó el cumplimiento de la orden judicial y allegó la constancia de la publicación del edicto en el diario El Espectador donde se publicó el emplazamiento a la señora Sandra Isabel Charry Penagos, el domingo 20 de junio de 2021, en los términos de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 108 del CGP².
3. Posteriormente, y con la documental aportada por la apoderada de la demandante, la Secretaría del juzgado realizó los trámites correspondientes para efectuar la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial, que tuvo lugar el 23 de julio de 2021³.

¹ Archivo 10 del expediente digitalizado.

² Archivo 11 del expediente digitalizado.

³ Archivo 13 del expediente digitalizado.

4. El emplazamiento quedó surtido en debida forma el 13 de agosto de 2021, esto es, 15 días posteriores a la publicación del emplazamiento en el referido registro, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 108 citado.

5. Durante ese interregno la emplazada no compareció al juzgado para su notificación personal, razón por la cual, en cumplimiento al inciso final *ibídem* se debe proceder con la designación de curador *ad litem*.

6. Al respecto, el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, sobre la designación de curador *ad litem*, dispone lo siguiente:

*“[...] **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

[...]

*7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio⁴. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

[...]”.

De conformidad con lo previsto en la norma se establece que: i) el cargo de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Puntualmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores *ad litem*, prevé:

⁴ NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2018-00071-00

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : José Henry Silva Merchán sucesor procesal Sandra Isabel Charry Penagos

“[...] Artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso [...]”.

Es por lo expuesto que se establece que para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Así las cosas, en razón a la potestad para el nombramiento de un abogado que ejerza el cargo de curaduría, seleccionado del compilado de profesionales que actúan en procesos que se adelantan en este juzgado, se procederá de manera aleatoria a designar como curadora ad litem a la profesional del derecho **Ana María Peralta Agudelo**, a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico: am.peralta06@gmail.com.

5

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y la labor se realiza sin remuneración alguna⁶, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual, ante la inasistencia injustificada se compulsarán copias a la autoridad competente.

7. Por otra parte, atendiendo al memorial de sustitución de poder aportado por la parte demandante, visible en el archivo 17 del expediente digitalizado, se procederá a reconocer personería a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

⁵ **Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** “El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-369 del 11 de junio de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2018-00071-00

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : José Henry Silva Merchán sucesor procesal Sandra Isabel Charry Penagos

PRIMERO: NOMBRAR a la abogada **Ana María Peralta Agudelo**, como curadora *ad litem* de la señora **Sandra Isabel Charry Penagos**, sucesora procesal del señor José Henry Silva Merchán.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por **Secretaría**, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia a la citada profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del CGP al correo electrónico am.peralta06@gmail.com.

TERCERO: Si en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación anterior, la profesional no ha aceptado la designación de curador, ingrésese el proceso al Despacho para proceder a su reemplazo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar, y portadora de la tarjeta profesional No. 271.077 del C. S. de la J., como **apoderada sustituta de la parte demandante Colpensiones**, en los términos y para los fines de la sustitución de poder que obra en el archivo 17 del expediente digitalizado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando el mensaje de datos al canal electrónico de cada uno de los sujetos procesales, remitiendo copia de la presente providencia, a los siguientes correos electrónicos:

paniaguabogota3@gmail.com;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia : 110013335009-2018-00071-00
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado : José Henry Silva Merchán sucesor procesal Sandra Isabel Charry Penagos

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
Juez

NBM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1033b7d442decca9d421943a21e0764625ed4ac50cf350c7e2df559654ab0f55**
Documento generado en 31/05/2022 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335 009 **2018** 00087 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Demandado: Martha Elena Rojas Ojeda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Nombra curador *ad litem*)

1. Mediante auto del 8 de junio de 2021, el Despacho atendiendo las consideraciones allí expuestas ordenó a la parte demandante tramitar, dentro de los quince (15) días siguientes a esta providencia, el emplazamiento para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la contraparte señora Martha Elena Rojas Ojeda, en un medio escrito de comunicación de amplia circulación; debiendo aportar constancia de ello al Juzgado¹.
2. La parte actora con escrito del 25 de junio de 2021, informó el cumplimiento de la orden judicial y allegó la constancia de la publicación del edicto en el diario El Espectador donde se publicó el emplazamiento a la señora Martha Elena Rojas Ojeda, el domingo 20 de junio de 2021, en los términos de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 108 del CGP².
3. Posteriormente, y con la documental aportada por la apoderada de la demandante, la Secretaría del juzgado realizó los trámites correspondientes para efectuar la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial, que tuvo lugar el 23 de julio de 2021³.

¹ Archivo 17 del expediente digitalizado.

² Archivo 18 del expediente digitalizado.

³ Archivo 20 del expediente digitalizado.

4. El emplazamiento quedó surtido en debida forma el 13 de agosto de 2021, esto es, 15 días posteriores a la publicación del emplazamiento en el referido registro, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 108 citado.

5. Durante ese interregno la emplazada no compareció al juzgado para su notificación personal, razón por la cual, en cumplimiento al inciso final *ibídem* se debe proceder con la designación de curador *ad litem*.

6. Al respecto, el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564, sobre la designación de curador *ad litem*, dispone lo siguiente:

*“[...] **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio⁴. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

[...]”.

De conformidad con lo previsto en la norma se establece que: i) el cargo de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Puntualmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores *ad litem*, prevé:

⁴ NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.

“[...] Artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso [...]”.

Es por lo expuesto que se establece que para la designación de curadores *ad litem*, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Así las cosas, en razón a la potestad para el nombramiento de un abogado que ejerza el cargo de curaduría, seleccionado del compilado de profesionales que actúan en procesos que se adelantan en este juzgado, se procederá de manera aleatoria a designar como curador *ad litem* al profesional del derecho **Andrés Felipe Lobo Plata**, a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co.⁵

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y la labor se realiza sin remuneración alguna⁶, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual, ante la inasistencia injustificada se compulsarán copias a la autoridad competente.

7. Por otra parte, atendiendo al memorial de sustitución de poder aportado por la parte demandante, visible en el archivo 24 del expediente digitalizado, se procederá a reconocer personería a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

⁵ **Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** “El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-369 del 11 de junio de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2018-00087-00

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Martha Elena Rojas Ojeda

PRIMERO: NOMBRAR al abogado **Andrés Felipe Lobo Plata**, como curador *ad litem* de la señora **Martha Elena Rojas Ojeda**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por **Secretaría**, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia al citada profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del CGP al correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co.

TERCERO: Si en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación anterior, el profesional no ha aceptado la designación de curador, **ingrésese** el proceso al Despacho para proceder a su reemplazo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Sandra Paola Anillo Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar, y portadora de la tarjeta profesional No. 271.077 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante Colpensiones, en los términos y para los fines de la sustitución de poder que obra en el archivo 24 del expediente digitalizado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando el mensaje de datos al canal electrónico de cada uno de los sujetos procesales, remitiendo copia de la presente providencia, a los siguientes correos electrónicos:

paniaguabogota3@gmail.com;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

paniaguacohenabogados@yahoo.es;

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia : 110013335009-2018-00087-00
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado : Martha Elena Rojas Ojeda

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

NBM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c592a51bb9a75e6e6934e5d079e0b312c58745e7bdde9ebff68cea04182ec55d**
Documento generado en 31/05/2022 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001-33-35-009-2018-00352-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Ejecutante: CARLOS EDUARDO BLANCO GIRALDO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

EJECUTIVO

(Auto traslado alegatos)

1. Del traslado para alegar de conclusión

Advierte el Despacho que, la providencia del 07 de diciembre de 2021, mediante la cual se fijó el litigio y prescindió del período probatorio, quedó debidamente ejecutoriada el 11 de enero de 2022; lo que hace procedente que, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A, a la Ley 1437 de 2011, se corra traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, ordenando a las partes presentar sus alegatos de conclusión, en el término de los diez (10) días siguientes a esta providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo, se concede dicho término al señor Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo.

Ahora bien, se les informa que, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al señor Agente del Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm194@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, no obstante, el Despacho deja constancia que con la presente se envía nuevamente el link de acceso al expediente electrónico a efectos que pueda ser consultado el estado del proceso en el momento que lo consideren.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a los sujetos procesales para presentar los alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído y, según lo expuesto en la parte motiva.

Ahora bien, se reitera que, cada parte, deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando el mensaje de datos al canal electrónico de cada uno de los sujetos procesales, a los siguientes correos electrónicos:

noratibo@yahoo.com; carblancog@yahoo.es; yadira.calna@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

TERCERO: Vencido el término concedido en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

CUARTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
JUEZ

NBM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8fe0b7f7bc9d8ba421a70769d67468f0d9f5827f500b47d9c48f79d00fdc14**

Documento generado en 31/05/2022 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335 009 **2018 00471 00**
Demandante: Yair Leonardo Vera Bernal
Demandado: Universidad Militar Nueva Granada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Ordena correr traslado para alegar)

En audiencia inicial que se llevó a cabo el 5 de agosto de 2021, esta Sede Judicial decretó las pruebas testimoniales solicitadas por las partes y como documentales de oficio dispuso que la entidad demandada debía allegar:

- Copia de los cronogramas de actividades, informes de servicios, documentos de la supervisión de los contratos, del demandante señor **Yair Leonardo Vera Bernal** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.808.411 de Bogotá, de su vinculación con la Universidad Militar Nueva Granada.
- El Expediente administrativo y contractual del demandante señor **Yair Leonardo Vera Bernal** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.808.411 de Bogotá, especialmente lo referente a los años 2014 y 2015.

En diligencia que se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2021 se agotó lo relacionado con la prueba testimonial decretada, se concedió nuevo término para que la entidad requerida allegara la prueba documental solicitada y se dispuso que una vez recaudada se pondría en conocimiento de las partes a través de auto proferido por el Despacho.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2018-00471-00

Accionante : Yair Leonardo Vera Bernal

Accionada : Universidad Militar Nueva Granada

En cumplimiento al requerimiento efectuado, la entidad demandada allegó la documental anexada en el expediente electrónico – archivos 35 a 66, de la cual se correrá traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En el oficio recibido el 24 de septiembre de 2021, por medio del cual la demandada allega el material probatorio ya relacionado, ese extremo solicita 5 días adicionales para aportar carpetas que no han sido entregadas por la División Financiera; el Despacho considera que el término solicitado está más que cumplido sin que a la fecha se haya recibido documental adicional; no obstante, comoquiera que, para el Despacho la documental allegada satisface el objeto de la prueba, no accede a la referida solicitud, contrario a ello, vencido el término de traslado probatorio y sin que exista oposición por las partes, se entenderá que las mismas quedan incorporadas en el expediente y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Correr Traslado de las pruebas presentadas por la entidad demandada obrantes en el expediente electrónico, por el termino de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que las partes se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción.

Para estos efectos, la **Secretaría del Despacho**, enviará junto con esta providencia el **link de acceso al expediente electrónico** a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes para notificaciones.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, una vez vencido el término dispuesto y si las partes no manifiestan oposición alguna, se entenderán **INCOPORADAS** las pruebas allegadas con el valor que legalmente les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado probatorio y si no hubiere oposición al mismo, a los sujetos procesales **para presentar los alegatos de conclusión** por

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2018-00471-00

Accionante : Yair Leonardo Vera Bernal

Accionada : Universidad Militar Nueva Granada

escrito y al Ministerio Público para presentar su concepto, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹.

QUINTO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

gina.pardo@unimilitar.edu.co

juridica@unimilitar.edu.co

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

SEXTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión por Secretaría, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

AM

¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c218eebbc489974b78fba5dec016215356b4c0896ac67971d3a331f327f8c**

Documento generado en 31/05/2022 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	11001-33-35-009-2018-00540-00
DEMANDANTE:	JOHN ALEXANDER VARGAS AMADOR
DEMANDADOS	NACIÓN –COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	FIJA LITIGIO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

1. Del auto que resolvió excepciones.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se declaró que las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, formuladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dan lugar a proferir sentencia anticipada y, por ende, se resolverán al momento de decidir de fondo la sentencia.

2. Sentencia anticipada – Ley 2080 de 2021

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a verificar si resulta procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como pasa a analizarse.

3. Pruebas.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por las partes así:

Parte demandante: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta 01, archivos 01 al 04 (fl. 01-02) del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

Así mismo, la parte demandante solicita lo siguiente:

OFICIOSAS

Solicito al señor juez

Oficiar a la comisión nacional del servicios civil para que aporten a su despacho certificación o prueba documental donde conste las veces que mi poderdante se presento a concurso de ascenso en el escalafón durante los años 2011 al 2014 sin obtener resultado positivos para el ascenso

No obstante lo anterior, el Despacho **niega su decreto**, toda vez que, en criterio del Despacho, resultan inútiles, en razón a que, con las pruebas que obran en el plenario se tiene material suficiente para proferir una decisión de fondo, de las cuales se dispondrá su incorporación.

Parte demandada:

Comisión Nacional del Servicio Civil: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación visibles en la carpeta 01 en los archivos 05 y 08 (fl.01-10) del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

Nación - Ministerio de Educación Nacional: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visibles en los

la carpeta 01, archivos 11 (fl.18-19) a 12 (fl.01-14) del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

Secretaría de Educación de Cundinamarca:

Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, visibles en la carpeta 01, archivos 08 (fl.19); 09, 10 y 11 (fl.01-16) del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

En consecuencia, resulta pertinente dar aplicación al contenido del numeral primero, literales c y d, del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, se deberá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, *<<cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento>> o <<cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;* caso en el cual: **i)** el juez en primer lugar fijará el litigio y, **ii)** correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

4. La fijación del litigio

En este asunto, la fijación del litigio se centrará en determinar si los actos administrativos por medio de los cuales se negó al señor **JOHN ALEXANDER VARGAS AMADOR**, el derecho a ascender a la categoría 2B en el escalafón docente están incurso en causal de nulidad parcial, y como consecuencia se le reconozca y pague la retroactividad del ascenso solicitado desde el 1 de enero de 2016.

5. Del traslado para alegar de conclusión

Una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, correrá el término de traslado de diez (10) días que dispone el inciso final del

artículo 181 del CPACA, para que las partes rindan sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita su concepto, si a bien lo tiene. Lo anterior, en aplicación del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como se indicó previamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte accionada, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas aportadas por la parte demandante y la parte demandada, con el valor que legalmente les corresponde.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de este asunto, en los términos estipulados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, a los sujetos procesales para presentar los alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para presentar su concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.656.773 y T.P. 194.484 como apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder que obra en expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ;
notificaciones@cundinamarca.gov.co ; notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
; theovan.ari@gmail.com ; abgyrl2009@hotmail.com ;
samantha.tafur@cundinamarca.gov.co ; sami1136@hotmail.com ;

Al señor Agente del Ministerio Público, al correo
procjudadm194@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOVENO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión, por Secretaría **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

ljcb

¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9071577c3d5c6c87ea9ce1bd95ae8163fbe8c12de493ebca10c02a0f15bfd67**

Documento generado en 31/05/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	11001-33-35-009-2018-00549-00
DEMANDANTE	IRMA TERESA GÓMEZ MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
LLAMADO EN GARANTIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
ASUNTO:	FIJA LITIGIO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

1. Del auto que resolvió excepciones.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se declaró que la excepción mixta de prescripción, formulada por la entidad demanda, no da lugar a proferir sentencia anticipada y, por ende, se resolverá al momento de decidir de fondo la sentencia.

2. Sentencia anticipada – Ley 2080 de 2021

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a verificar si resulta procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como pasa a analizarse.

3. Pruebas.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por las partes así:

Parte demandante: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta 01 expediente digitalizado, en el archivo 02, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

Parte demandada: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visibles en la carpeta 01 expediente digitalizado, el archivo 026 a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

Llamado en garantía: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Comoquiera que se tuvo por no contestada la demanda, no se hará alusión a pruebas. Sin embargo, se advierte que, en providencia del 27 de septiembre de 2021, se requirió al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, por segunda vez, para que aportara certificación en la que conste la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de prestación de servicios, y especificara sobre cuáles de esos factores salariales efectuó aportes para pensión y con fundamento en qué disposición normativa.

En cumplimiento a lo anterior, la entidad remitió respuesta al correo electrónico de este Despacho el día 26 de octubre de 2021, contenida en el archivo 12 del expediente digital.

Así las cosas, por considerarlo pertinente y necesario, y a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, por Secretaría deberá correrse traslado de la misma, en concordancia con el artículo 10 del C.G.P.

Ahora bien, cómo no hay pruebas que decretar, resulta pertinente dar aplicación al contenido del numeral primero, literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, se deberá proferir sentencia anticipada <<cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento>>; caso en el cual: **i)** el juez en primer lugar fijará el litigio y, **ii)** correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

4. La fijación del litigio

En este asunto, la fijación del litigio se centrará en determinar si la demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios conforme a la normativa aplicable para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

5. Del traslado para alegar de conclusión

Una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, correrá el término de traslado de diez (10) días que dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que las partes rindan sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita su concepto, si a bien lo tiene. Lo anterior, en aplicación del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como se indicó previamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes con la demanda y el escrito de contestación de la misma allegada por Colpensiones, con el valor que legalmente les corresponde.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la certificación de factores salariales allegadas por el INPEC y obrantes en el archivo 12 del expediente digital, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 ibídem.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, una vez vencido el término dispuesto y si las partes no manifiestan oposición alguna, se tienen por **INCORPORADAS** las pruebas allegadas con el valor que legalmente les corresponde.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de este asunto, en los términos estipulados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, a los sujetos procesales para presentar los alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para presentar su concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

cchmabogados@gmail.com ; irmategomez@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
pguevara.conciliatus@gmail.com;
notificaciones@inpec.gov.co;

Al señor Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm194@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOVENO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión, por Secretaría **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

ljcb

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez

Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b355e374acf90b943a8a28be5e53c0b16955a80e1c6c741c2a5bfac58d1062f3**

Documento generado en 31/05/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335 009 **2019** 00**271** 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Demandado: Germán Vargas Morales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Nombra curador *ad litem*)

1. Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, el Despacho atendiendo las consideraciones allí expuestas ordenó a la parte demandante tramitar, dentro de los quince (15) días siguientes a esa providencia, el emplazamiento para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la contraparte señor Germán Vargas Morales, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación; debiendo aportar constancia de ello al Juzgado¹.
2. La parte actora con escrito del 19 de diciembre de 2019, informó el cumplimiento de la orden judicial y allegó la constancia de la publicación del edicto en el diario El Tiempo donde se publicó el emplazamiento al señor Germán Vargas Morales, el domingo 15 de diciembre de 2019, en los términos de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 108 del CGP².
3. Posteriormente, con la documental aportada por la apoderada de la demandante, y tras la orden nuevamente impartida en auto del 18 de agosto de 2020, la Secretaría del juzgado realizó los trámites correspondientes para efectuar la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial, que tuvo lugar el 23 de julio de 2021³.

¹ Archivo 27 de la Carpeta 1 del expediente digitalizado por el contratista.

² Archivos 28 y 29 de la Carpeta 1 del expediente digitalizado por el contratista.

³ Archivo 8 del expediente digitalizado.

4. El emplazamiento quedó surtido en debida forma el 13 de agosto de 2021, esto es, 15 días posteriores a la publicación del emplazamiento en el referido registro, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 108 citado.

5. Durante ese interregno el emplazado no compareció al juzgado para su notificación personal, razón por la cual, en cumplimiento al inciso final *ibídem* se debe proceder con la designación de curador *ad litem*.

6. Al respecto, el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, sobre la designación de curador *ad litem*, dispone lo siguiente:

*“[...] **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

[...]

*7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio⁴. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

[...]”.

De conformidad con lo previsto en la norma se establece que: i) el cargo de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Puntualmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores *ad litem*, prevé:

⁴ NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.

“[...] Artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso [...]”.

Es por lo expuesto que se establece que para la designación de curadores *ad litem*, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Así las cosas, en razón a la potestad para el nombramiento de un abogado que ejerza el cargo de curaduría, seleccionado del compilado de profesionales que actúan en procesos que se adelantan en este juzgado, se procederá de manera aleatoria a designar como curadora *ad litem* a la profesional del derecho **Jhennifer Forero Alfonso** a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico: colombiapensiones1@hotmail.com.⁵

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y la labor se realiza sin remuneración alguna⁶, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual, ante la inasistencia injustificada se compulsarán copias a la autoridad competente.

7. Por otra parte, atendiendo al memorial de sustitución de poder aportado por la parte demandante, visible en el archivo 12 del expediente digitalizado, se procederá al reconocimiento a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

⁵ **Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** “El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-369 del 11 de junio de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2019-00271-00

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : German Vargas Morales

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, como curadora *ad litem* del señor Germán Vargas Morales.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por **Secretaría**, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia a la citada profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del CGP al correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.

TERCERO: Si en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación anterior, la profesional no ha aceptado la designación de curador, ingrésese el proceso al Despacho para proceder a su reemplazo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar, y portadora de la tarjeta profesional No. 271.077 del C. S. de la J., como **apoderada sustituta de la parte demandante Colpensiones** en los términos y para los fines de la sustitución de poder que obra en el archivo 12 del expediente digitalizado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando el mensaje de datos al canal electrónico de cada uno de los sujetos procesales, remitiendo copia de la presente providencia, a los siguientes correos electrónicos:

paniaguabogota3@gmail.com;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia : 110013335009-2019-00271-00
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado : German Vargas Morales

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
Juez

NBM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139552896b8370ec49a52cbbbe72f6753839744e7eae42e5d5a34b3e56f39861**
Documento generado en 31/05/2022 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335 009 **2019 00401 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Gustavo Alonso Gallo Pérez
Vinculado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Nombra curador *ad litem*)

1. Mediante auto del 30 de julio de 2020, el Despacho atendiendo las consideraciones allí expuestas, conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020¹, ordenó a la parte demandante que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esa providencia, remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, el número del documento de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho que lo requiere; debiendo aportar constancia de ello al Juzgado².
2. La parte actora con escrito del 4 de agosto de 2020, informó el cumplimiento de la orden judicial y allegó la constancia del envío de comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo indicado³.
3. Posteriormente, con la documental aportada por la apoderada de la demandante, la Secretaría del juzgado realizó los trámites correspondientes para efectuar la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

² Archivos 21 del expediente digitalizado.

³ Archivos 22-24 del expediente digitalizado.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2019-00401-00

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Gustavo Alonso Gallo Pérez

Vinculada : UGPP

Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial, que tuvo lugar el 23 de julio de 2021⁴.

4. El emplazamiento quedó surtido en debida forma el 13 de agosto de 2021, esto es, 15 días posteriores a la publicación del emplazamiento en el referido registro, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 108 citado.

5. Durante ese interregno el emplazado no compareció al juzgado para su notificación personal, razón por la cual, en cumplimiento al inciso final *ibídem* se debe proceder con la designación de curador *ad litem*.

6. Al respecto, el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, sobre la designación de curador *ad litem*, dispone lo siguiente:

*“[...] **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

[...]

*7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio⁵. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

[...]”.

De conformidad con lo previsto en la norma se establece que: i) el cargo de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

⁴ Archivo 31 del expediente digitalizado.

⁵ *NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.*

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2019-00401-00

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Gustavo Alonso Gallo Pérez

Vinculada : UGPP

Puntualmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores *ad litem*, prevé:

“[...] Artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso [...]”.

Es por lo expuesto que se establece que para la designación de curadores *ad litem*, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Así las cosas, en razón a la potestad para el nombramiento de un abogado que ejerza el cargo de curaduría, seleccionado del compilado de profesionales que actúan en procesos que se adelantan en este juzgado, se procederá de manera aleatoria a designar como curadora *ad litem* a la profesional del derecho **Paula Milena Agudelo Montaña** a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.⁶

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y la labor se realiza sin remuneración alguna⁷, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual, ante la inasistencia injustificada se compulsarán copias a la autoridad competente.

7. Por otra parte, atendiendo al poder en favor de la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, obrante en archivo 38 y memorial sustitución poder ambos aportados por la parte demandante y visible en el archivo 37 del expediente digitalizado, se procederá al reconocimiento tanto de la apoderada principal como de la abogada Sandra Paola Anillo Díaz.

⁶ **Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** “El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-369 del 11 de junio de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2019-00401-00

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Gustavo Alonso Gallo Pérez

Vinculada : UGPP

Así también se procederá a requerir al abogado Santiago Martínez Devia, en calidad de representante legal de la firma Martinez Devia y Asociados S.A.S., para que acredite el mandato que alega le fue encomendado por la vinculada UGPP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como curadora *ad litem* del señor Gustavo Alonso Gallo Pérez.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por **Secretaría**, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia a la citada profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del CGP al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

TERCERO: Si en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación anterior, la profesional no ha aceptado la designación de curador, ingrésese el proceso al Despacho para proceder a su reemplazo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional No.102.786 del C. S. de la J., **como apoderada de la parte demandante** en los términos y para los fines del poder general otorgado mediante escritura pública No.395 del 12 de febrero de 2020, que obra en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Sandra Paola Anillo Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar, y portadora de la tarjeta profesional No. 271.077 del C. S. de la J., **como apoderada sustituta de la parte demandante Colpensiones** en los términos y

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2019-00401-00

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Gustavo Alonso Gallo Pérez

Vinculada : UGPP

para los fines de la sustitución de poder que obra en el archivo 37 del expediente digitalizado.

SEXTO: REQUERIR al abogado **Santiago Martínez Devia**, en calidad de representante legal de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S., para que allegue al proceso de la referencia el poder para actuar como representante judicial de la vinculada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, así como los demás documentos que acreditan tal representación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando el mensaje de datos al canal electrónico de cada uno de los sujetos procesales, remitiendo copia de la presente providencia, a los siguientes correos electrónicos:

paniaguabogota3@gmail.com;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

notificacionesugpp@martinezdevia.com;

fromero@martinezdevia.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co;

OCTAVO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

NBM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce21d10d3f3affefbb235760ae6c24e9836e42112eaace78c755bee00dc27f57**

Documento generado en 31/05/2022 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335 009 **2019 00102 00**
Demandante: Manuel Guillermo Melo Tamara
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Ordena correr traslado para alegar)

En audiencia inicial que se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2021, esta Sede Judicial ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara copia completa del expediente disciplinario del demandante.

En cumplimiento al requerimiento efectuado, la entidad demandada allegó la documental anexada en el expediente electrónico – archivos 14 – 12ExpDisciplinarioP1 y 15 – 13ExpDisciplinarioP2, de la cual se correrá traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; vencido dicho traslado y sin que exista oposición por las partes, se entenderá que las mismas quedan incorporadas en el expediente y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Correr Traslado de las pruebas presentadas por la entidad demandada obrantes en el expediente electrónico, por el termino de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que las partes se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2019-00102-00

Accionante : Manuel Guillermo Melo Tamara

Accionada : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Para estos efectos, la **Secretaría del Despacho**, enviará junto con esta providencia el **link de acceso al expediente electrónico** a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes para notificaciones.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, una vez vencido el término dispuesto y si las partes no manifiestan oposición alguna, se entenderán **INCOPORADAS** las pruebas allegadas con el valor que legalmente les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado probatorio y si no hubiere oposición al mismo, a los sujetos procesales **para presentar los alegatos de conclusión** por escrito y al Ministerio Público para presentar su concepto, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹.

QUINTO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

notificaciones.oca@gmail.com

decun.notificacion@policia.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

maría.bernateg@correo.policia.gov.co

¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2019-00102-00

Accionante : Manuel Guillermo Melo Tamara

Accionada : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEXTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión por Secretaría,
INGRESE el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

AM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b33993dba06b8e8336273be69bb2768df130e32e44fb2f09ff8873e6c779fd**

Documento generado en 31/05/2022 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001-33-35-009-2019-00132-00
Demandante	José William Segura Buitrago
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Fija litigio y ordena correr traslado para alegar)

1. Del auto que resolvió excepciones.

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2021, se declaró que la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas ni de fondo.

Sin embargo, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de su apoderado, planteó como excepciones las de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Prescripción”, mismas que debido a su naturaleza mixta¹ serán resueltas al momento de proferir la sentencia de mérito.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, decisión del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 44001-23-33-000-2014-0125000(4045-2014), en la que se precisa: “[...]en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas -cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, 50 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.[...]”

Referencia: 11001-33-35-009-2019-00132-00

Demandante: José William Segura Buitrago

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

De otro lado el Despacho no evidenció la configuración de alguna que deba ser declarada de oficio.

2. Sentencia anticipada – Ley 2080 de 2021

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a verificar si resulta procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como pasa a analizarse.

3. Pruebas.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por las partes así:

Parte demandante: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta 009 del expediente digitalizado², a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

Parte demandada: En lo que respecta a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), se valoraran las documentales aportadas en los escritos de contestación, visibles en el archivo 025 del expediente digitalizado³.

Cabe anotar que ninguna de las demandadas solicitó que se decretara la práctica de pruebas.

En consecuencia, resulta pertinente dar aplicación al contenido del numeral primero, literales b y c, del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, se deberá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, <<cuando no

² Archivo PDF Jose Segura – Folios 9 al 34

³ Folio 17 al 135 y 144 a 153

Referencia: 11001-33-35-009-2019-00132-00

Demandante: José William Segura Buitrago

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

haya pruebas que practicar >> o <<cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento>>>; caso en el cual: i) el juez en primer lugar fijará el litigio y, ii) correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

4. La fijación del litigio

En este asunto, la fijación del litigio se centrará en determinar si el accionante tiene derecho a que se modifique su hoja de servicios y se reliquide la asignación salarial de los años 1999 y 2002, conforme al Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE para dichas vigencias; y como consecuencia de ello, se reajuste a partir del 27 de abril de 2016, la asignación de retiro con la respectiva indexación.

5. Del traslado para alegar de conclusión

Una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, correrá el término de traslado de diez (10) días que dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que las partes rindan sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita su concepto, si a bien lo tiene. Lo anterior, en aplicación del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como se indicó previamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas aportadas por la parte demandante, con el valor que legalmente les corresponde, visibles en la carpeta 009 del expediente digitalizado⁴.

⁴ Archivo PDF Jose Segura – Folios 9 al 34

Referencia: 11001-33-35-009-2019-00132-00

Demandante: José William Segura Buitrago

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes demandadas, con el valor que legalmente les corresponde, visibles en el archivo 025 del expediente digitalizado.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de este asunto, en los términos estipulados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a los sujetos procesales para presentar los alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para presentar su concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021⁵.

SEXTO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: williamsegura1476@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; melo@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; asjudinetdireccionipc@gmail.com; gabrielestebansas@hotmail.com

⁵ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Referencia: 11001-33-35-009-2019-00132-00

Demandante: José William Segura Buitrago

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Al señor Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm194@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

OCTAVO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión, por Secretaría **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

SCC

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2ff98c01349cace78804eb24bb95a38830fe8bfcfeeae4cbc87d675176608f**

Documento generado en 31/05/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	110013335009-2019-00335-00
Accionante:	Amalfy de Jesús Sarmiento Castro
Accionados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Niega acumulación de procesos)

ANTECEDENTES

1. Trámite de la demanda presentada ante este Juzgado

La señora Amalfy de Jesús Sarmiento Castro, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con las siguientes pretensiones, entre otras:

*Primera: Que se declare Nulo y se revoque el contenido del Acto Administrativo RESOLUCIÓN No. 035 de fecha 01 de febrero de 2019, proferido por el señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**, Director de Sanidad Policía Nacional, “Por el cual se declara la insubsistencia de su nombramiento”.*

*Segunda: Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre la demandante y la entidad **DIRECCION DE SANIDAD - POLICIA NACIONAL**, existió un contrato de trabajo, a término indefinido desde el 10 de diciembre de 2004 hasta el 04 de febrero de 2019.*

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo que se encontraba ocupando para el momento de su desvinculación, el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de devengar desde su fecha de retiro y hasta el efectivo reintegro, sin solución de continuidad.

Sin embargo, tanto en la pretensión segunda de la demanda, ya trascrita, como en el relato de los hechos se refiere a la presunta existencia de un contrato realidad,

Referencia: 110013335009-2019-00335-00

Accionante: Amalfy de Jesús Sarmiento Castro

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NO ACEPTA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

originado de sus vinculaciones contractuales con la entidad desde el año 2004 hasta el año 2019, es decir, por más de 14 años.

Entonces, ante esta falta de claridad en los hechos y las pretensiones de la demandada, esta Sede Judicial, mediante auto del 16 de septiembre de 2019, dispuso su inadmisión y se le pidió que acreditara el agotamiento en sede administrativa de las pretensiones relacionadas con la existencia del contrato realidad.

La parte actora radicó escrito de subsanación en el que precisó que sus pretensiones van encaminadas a obtener la existencia del contrato realidad y el pago de salarios y prestaciones por los servicios prestados a la entidad durante más de 14 años con ocasión de sendos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes desde el año 2004 hasta el año 2013.

Allegó con el escrito de subsanación: **i)** petición radicada ante la entidad con similares pretensiones; y **ii)** Oficio No. S-2019-212371 del 1 de junio de 2019, por medio del cual la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional despacha su solicitud en forma desfavorable.

Entonces, comoquiera que, quedó definido que la controversia gira en torno a la declaratoria de existencia del contrato realidad y el reconocimiento y pago de las prestaciones que de allí se derivan, el Despacho, mediante auto del 28 de octubre de 2019, dispuso su admisión.

Sin embargo, en desarrollo de la audiencia inicial que se instaló el 24 de noviembre de 2021, el apoderado de la entidad demandada manifestó que, se tramita ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá un proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones que aquí se ventilan, por lo que solicitó que se estudie una eventual acumulación de procesos, en los términos del artículo 148 del CGP.

Se corrió traslado a la parte actora de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada, quien manifestó:

<<mi cliente ingresó a la Policía en el año 85 y hasta el 90 fungió como Policía luego, entre el año 2005 y el año 2013, es el motivo de esta demanda que es el contrato realidad, donde obviamente es de conocimiento suyo el conocimiento de la demanda

Referencia: 110013335009-2019-00335-00
Accionante: Amalfy de Jesús Sarmiento Castro
Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
NO ACEPTA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

que está cursando en este juzgado que es el Juzgado Noveno, pero la demanda que cursa en el Juzgado 19 es con lo relacionado entre el año 2014 y el año 2019 donde la declaran a ella insubsistente, son dos demandas diferentes>>.

Frente a ello se dispuso la suspensión de la audiencia y se solicitó al referido Juzgado aportar copia de la demanda y del estado actual del proceso.

2. Trámite de la demanda adelantada ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Con ocasión del requerimiento efectuado, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá allegó copia de la demanda, del auto admisorio y de la notificación de dicho auto, dentro del proceso con radicado No. **11001333501920190036300**.

Las pretensiones del proceso que allí se adelanta son, entre otras, las siguientes:

Primera: *Que se declare nulo y se revoque el contenido del acto administrativo Resolución No. 035 de fecha 01 de febrero de 2019, proferido por el señor Brigadier General HENRY **ARMANDO SANABRIA CELY**, Director de Sanidad Policía Nacional, “Por el cual se declara la insubsistencia del nombramiento de la señora **AMALFY DE JESUS SARMIENTO CASTRO C.C.** No. 30.761.849, en el cargo Servidora **Misional 2-2 grado 12 (6) seis horas como Enfermera Jefe**, cargo que ostentaba la demandante, en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.*

Segunda: *Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la reincorporación o reintegro de la señora **AMALFY DE JESUS SARMIENTO CASTRO C.C.** No. 30.761.849, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con efectividad a la fecha de insubsistencia, al cargo que ocupaba como **Enfermera Jefe**, o a otro de igual o superior categoría, con reconocimiento, de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones dejadas de disfrutar y cesantías que se causen, aumentos de salario y demás emolumentos dejados de percibir, junto con los que hayan podido causarse desde la fecha en que fue desvinculada del servicio, sin justa causa, hasta aquella en que sea efectivamente reincorporada.*

Tercera: *Que, para los efectos legales, y especialmente, para el reconocimiento y pago de las prestaciones pendientes, se declare que no ha habido solución de continuidad en el servicio, desde la fecha en que fue declarado insubsistente el nombramiento (04 de febrero de 2019), hasta aquella en que la actora sea reincorporada al servicio;*

Referencia: 110013335009-2019-00335-00
Accionante: Amalfy de Jesús Sarmiento Castro
Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
NO ACEPTA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Pese a que en los hechos de esta demanda también relata que prestó sus servicios por más de 14 años a la entidad, a través de contratos de prestación de servicios, lo cierto es que, las pretensiones son definidas y encaminadas a atacar el acto administrativo que declara la insubsistencia de su nombramiento y el reintegro al cargo, con ocasión de dicha declaratoria de insubsistencia, pretensiones diferentes a las que aquí se ventilan, las cuáles si corresponden realmente, a la eventual declaratoria de existencia del contrato realidad.

CONSIDERACIONES

Frente a la acumulación de procesos declarativos, el artículo 148 del CGP prevé que:

<<Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación>>.

Entonces, de la norma en cita es dable extraer que, para que proceda la acumulación de procesos es necesario que **i) las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y ii) procede hasta antes de señalar fecha y hora para la audiencia inicial.**

Referencia: 110013335009-2019-00335-00

Accionante: Amalfy de Jesús Sarmiento Castro

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NO ACEPTA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Esta Sede Judicial, considera que no se cumplen los requisitos legales para que proceda la acumulación de procesos, como pasa a explicarse.

Al comparar los procesos objeto de la solicitud de acumulación, frente a los argumentos expuestos por las partes tanto en las actuaciones procesales escritas, como en desarrollo de la audiencia inicial, es claro que, las pretensiones de uno y otro **no son conexas**, toda vez que, en la demanda que se tramita ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se discute lo relacionado con la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la demandante para el periodo comprendido entre los años 2014 a 2019, mientras que la demanda que se tramita ante esa Sede Judicial se enfoca en las pretensiones relacionadas con la existencia del contrato realidad, producto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes para los años 2004 a 2013.

Entonces, pese a que se trata de demandantes y demandados recíprocos, no se ve que las pretensiones hubiesen podido acumularse en la misma demanda o que sean conexas.

Adicionalmente, cuando este Despacho tuvo conocimiento de la existencia del proceso que cursa ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya se había instalado la audiencia inicial, es decir, que la solicitud de acumulación se formuló de manera extemporánea, según lo consagra el numeral 3º del artículo 148 del CGP.

Bajo este derrotero, el Despacho negará la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la entidad demandada y continuará con el trámite correspondiente, únicamente respecto de las diligencias radicadas bajo el No. 11001333500920190033500, relacionado con las pretensiones de declaratoria de existencia de contrato realidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS solicitada por el apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones expuestas.

Referencia: 110013335009-2019-00335-00
Accionante: Amalfy de Jesús Sarmiento Castro
Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
NO ACEPTA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹.

TERCERO: La notificación ordenada debe realizarse por correo electrónico, a las siguientes direcciones:

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

marthat193@gmail.com

urdconsultorlaboral@gmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **INGRESE** al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
JUEZ

AM

¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c599997b70cb537dc25c84843dcf2b637ed08224d8f932dcde3d65e3e0476168**

Documento generado en 31/05/2022 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013335 009 20190036300
Demandante	Esteban Álvarez Nieves
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Fija litigio y ordena correr traslado para alegar)

1. Del auto que resolvió excepciones.

Mediante auto del 04 de octubre de 2021, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada y se determinó que respecto a la excepción denominada “Genérica”, el Despacho no encontró configurada ninguna excepción previa que amerite decisión de oficio.

Frente a la excepción de “inexistencia de la obligación”, es de mérito puesto que ataca el fondo de las pretensiones, razón por la cual se decidirá al momento de resolver la controversia.

Referencia: 110013335 009 20190036300
Demandante: Esteban Álvarez Nieves
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Finalmente, sobre la excepción de “*prescripción de derechos laborales*”, se dijo que dada su naturaleza mixta¹, será resuelta también en la sentencia que resuelva de fondo el asunto.

2. Sentencia anticipada – Ley 2080 de 2021

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a verificar si resulta procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como pasa a analizarse.

3. Pruebas.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por las partes así:

Parte demandante: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta 01(002 a 005) del expediente digitalizado, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

Parte demandada: En lo que respecta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se valoraran las documentales aportadas en los escritos de contestación, visibles en el archivo 01 del expediente digital.

Cabe anotar que ninguna de las partes solicitó que se decretara la práctica de pruebas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, decisión del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 44001-23-33-000-2014-0125000(4045-2014), en la que se precisa: “(...)en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas -cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, 50 modificadorio del artículo 175 del C.P.A.C.A., de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.(...)”

Referencia: 110013335 009 20190036300
Demandante: Esteban Álvarez Nieves
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En consecuencia, resulta pertinente dar aplicación al contenido del numeral primero, literales b y c, del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, se deberá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, <<Cuando no haya que practicar pruebas>>; o cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento>> ; caso en el cual: **i)** el juez en primer lugar fijará el litigio y, **ii)** correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

4. La fijación del litigio

En este asunto, la fijación del litigio se centrará en determinar si procede inaplicar por inconstitucional el artículo 7° del Decreto No. 4050 del 22 de octubre de 2008, e incluir la prima de dirección devengada por el actor durante la prestación del servicio, esto es, desde el 27 de agosto de 1997 a la fecha como factor salarial, y en consecuencia reliquidar y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales indexados.

5. Del traslado para alegar de conclusión

Una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, correrá el término de traslado de diez (10) días que dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que las partes rindan sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita su concepto, si a bien lo tiene. Lo anterior, en aplicación del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como se indicó previamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Referencia: 110013335 009 20190036300
Demandante: Esteban Álvarez Nieves
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas aportadas por la parte demandante, con el valor que legalmente les corresponde, visibles visibles en la carpeta 01 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandada, con el valor que legalmente les corresponde, visibles en el archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de este asunto, en los términos estipulados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, a los sujetos procesales para presentar los alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para presentar su concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

SEXTO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: procesos@defensajuridica.gov.co;

² Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Referencia: 110013335 009 20190036300
Demandante: Esteban Álvarez Nieves
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

notificacionjudicial@orlandohurtado.com;

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; ddolar1@hotmail.com

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

OCTAVO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión, por Secretaría **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

SCC

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 765e69c1ec2e793629974b8cf9ba7c1127785b1f8758d875ef6ed535756366fc

Documento generado en 31/05/2022 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	110013335009-2019-00381-00
Accionante:	Luis Alfonso Ayala Villamil
Accionados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– (FOMAG)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Acepta desistimiento de la demanda)

ANTECEDENTES

Con memoriales radicados los días 14 y 25 de octubre de 2021, el apoderado del demandante desistió de las pretensiones de la demanda. Así mismo, pidió no ser condenado en costas, teniendo en cuenta que la contraparte coadyuva su petición de desistir.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 125 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho es competente para resolver sobre la solicitud de terminación anormal del presente proceso.

Para el efecto, el Despacho encuentra cumplidos los requisitos para la procedencia del desistimiento de actos procesales que se hayan promovido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 a 316 del C.G.P.¹, puesto que: **i)** aún no se ha dictado sentencia; **ii)** el desistimiento fue presentado de manera incondicional, pues la parte demandante no sujetó su solicitud a otra actuación de la contraparte, ni a decisión

¹ **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)
ARTÍCULO 315. Quienes no pueden desistir de la demanda. No pueden desistir de la demanda:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.
Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.
(...)

Referencia: 110013335009-2019-00381-00

Accionante: Luis Alfonso Ayala Villamil

Accionados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

judicial alguna, y **(iii)** fue presentado por el apoderado facultado expresamente para ello.

Ahora, el artículo 316 *ibídem* establece que, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, si las partes así lo convienen, **o si no hay oposición.**

Entonces, teniendo en cuenta que, los memoriales de desistimiento de las pretensiones fueron enviados con copia al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA, no se hizo necesario correr traslado de la solicitud de desistimiento y no se observa que la contraparte haya manifestado oposición por lo que, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

CUARTO: La notificación ordenada debe realizarse por correo electrónico, a la parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co y a la entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

QUINTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

² Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Referencia: 110013335009-2019-00381-00
Accionante: Luis Alfonso Ayala Villamil
Accionados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
JUEZ

AM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522553872d5c29a486835cd87864f2c1c177a4eeb88ccf4ef888419c17d4ffc4**
Documento generado en 31/05/2022 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001-33-35-009-2019-00437-00
Demandante:	Luis Alfonso Beltrán Franco
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Excepción mixta, fija litigio y ordena correr traslado para alegar)

1. De las excepciones propuestas

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - **CREMIL**, presentó escrito de contestación en tiempo y formuló la excepción que denominó <<Falta de legitimación en la causa por pasiva>>.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – **Ejército Nacional**, también presentó escrito de contestación en tiempo y formuló como excepciones las que llamó: <<Excepción de legalidad del acto definitivo demandado>> y <<Excepción de prescripción del reajuste solicitado>>.

De las excepciones propuestas por las entidades demandadas se corrió traslado el cual transcurrió sin réplica.

Comoquiera que, las excepciones denominadas <<falta de legitimación en la causa por pasiva>> y <<prescripción>> hacen parte de las llamadas excepciones mixtas, toda vez que, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, sólo en caso

¹ <<ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Referencia: 11001-33-35-009-2019-00437-00
Demandante: Luis Alfonso Beltrán Franco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

de encontrarse probadas podrían ser resueltas mediante sentencia anticipada² y, los argumentos expuestos por las entidades demandadas, no constituyen excepciones previas en los términos del artículo 100 del CGP³, de manera que esos medios exceptivos se resolverán en la sentencia que ponga fin a la controversia.

2. Sentencia anticipada – Ley 2080 de 2021

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a verificar si resulta procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como pasa a analizarse.

3. Pruebas.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

Parte demandante: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, visibles en el archivo 02 del expediente digital, las cuales se incorporan al expediente con el valor probatorio que corresponda.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182a>>.

² Así lo ha explicado el Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto proferido por Sección Segunda, Subsección A, el 6 de agosto de 2020, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del proceso 44001233300020160136001.

³ <<**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada>>.

Referencia: 11001-33-35-009-2019-00437-00
Demandante: Luis Alfonso Beltrán Franco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Parte demandada:

- **CREMIL** solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y el expediente administrativo allegado con la contestación y visible en el archivo 18 – 17ContestaciondelaDemanda del expediente digital, el cual se incorpora al expediente con el valor probatorio que le otorga la Ley.
- El Ministerio de Defensa – **Ejército Nacional** en el acápite de <<pruebas>> de la demanda informó que:

Mediante oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército, se requirió la siguiente información, la cual se allegará al despacho en tanto se tenga respuesta de los mismos, así:

1. Constancia del tiempo de servicio del señor Sargento Mayor (RA) Luis Alfonso Beltrán Franco.
2. Respuesta al derecho de petición mediante Oficio No. 20183171747811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPE-DIPER-1.10 de fecha 14 de septiembre de 2018, emitida por la sección de nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y la constancia de notificación.
3. Última certificación de haberes reconocidos al señor Sargento Mayor (RA) Luis Alfonso Beltrán Franco.
4. Hoja de servicios del señor Sargento Mayor (RA) Luis Alfonso Beltrán Franco.
5. Certificación de los incrementos realizados al oficial desde el año 1997 hasta el 2004.

Pese a que no se trata de una solicitud de decreto de pruebas en sentido estricto, el Despacho considera inútil insistir en su recaudo o esperar a que sean allegadas por la parte interesada, toda vez que, con el acervo probatorio obrante en el plenario se tiene material suficiente para emitir una decisión de fondo.

- Adicionalmente, esta entidad aportó el expediente administrativo del demandante, visible en el archivo 26 – 25ExpedienteAdministrativo del expediente electrónico, el cual se incorpora al proceso con el valor probatorio que le otorga la Ley.

Referencia: 11001-33-35-009-2019-00437-00
Demandante: Luis Alfonso Beltrán Franco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En consecuencia, resulta pertinente dar aplicación al contenido del numeral primero, literales c y d, del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, se deberá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, *<<cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento>> o <<cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;* caso en el cual: **i)** el juez en primer lugar fijará el litigio y, **ii)** correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

4. La fijación del litigio

En este asunto, la fijación del litigio se centrará en determinar si el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reajuste la **asignación básica** devengada en actividad de conformidad con el IPC, certificado por el DANE, y que dicho reajuste se vea reflejado en los demás haberes salariales y prestacionales devengados en servicio activo y, en caso afirmativo, si tiene derecho que, como consecuencia del reajuste efectuado en actividad, CREMIL incremente la **asignación de retiro**.

5. Del traslado para alegar de conclusión

Una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, correrá el término de traslado de diez (10) días que dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que las partes rindan sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita su concepto, si a bien lo tiene. Lo anterior, en aplicación del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como se indicó previamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia, conforme a las consideraciones expuestas.

Referencia: 11001-33-35-009-2019-00437-00
Demandante: Luis Alfonso Beltrán Franco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

SEGUNDO: NEGAR el decreto y practica de pruebas solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes con el valor que legalmente les corresponde.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de este asunto, en los términos estipulados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, a los sujetos procesales para presentar los alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para presentar su concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que **designe nuevo apoderado**, toda vez que, mediante providencia del 4 de octubre de 2021, este Despacho aceptó la renuncia presentada por la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar, quien venía actuando como tal.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021⁴.

OCTAVO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

albisblancoo@gmail.com

⁴ **Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)**

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Referencia: 11001-33-35-009-2019-00437-00
Demandante: Luis Alfonso Beltrán Franco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

coper@buzonejercito.mil.co

dgarzon@cremil.gov.co

Al señor Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm194@procuraduria.gov.co

NOVENO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

DÉCIMO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión, por Secretaría **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

AM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dca7d683595e03a1ead7e77f9a6e1871eb92fcfe4bd1b11e507919604801e6**

Documento generado en 31/05/2022 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación	110013335 009 201900052400
Demandante	María Consuelo Ulloa Guerrero
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

1. De la aplicación de la Ley 2080 de 2021 al presente asunto

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, rige a partir de su publicación y las reformas procesales introducidas **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde su momento de publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual es procedente aplicar al presente trámite las disposiciones normativas allí previstas.

2. Sentencia anticipada – Ley 2080 de 2021

La entidad demandada en su escrito de contestación formuló las excepciones que denominó: <<los descuentos efectuados para aportes en salud se encuentran amparados por la ley vigente>>, <<imposibilidad de percibir catorce mesadas pensionales>> <<improcedencia de la condena en costas>> y <<genérica>>.

Comoquiera que, los argumentos expuestos por el extremo pasivo, no constituyen excepciones previas en los términos del artículo 100 del CGP¹ y,

¹ <<ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

por tanto, respecto de ellos no resulta aplicable la previsión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², estos se resolverán en la sentencia.

3. Pruebas.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por las partes así:

Parte demandante: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, visibles en el archivo 01 (fl.54-72) del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

Así mismo, la parte demandante solicita lo siguiente:

VI. PRUEBAS DE OFICIO

1. Solicito al Despacho que en virtud de lo establecido en el Artículo 175, Parágrafo 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se oficie a la entidad demandada para que allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio.

-
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada>>.

² <<Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a>>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, lo anterior, el Despacho **niega su decreto**, toda vez que, el expediente administrativo, ya fue aportado por la entidad demandada.

Parte demandada: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la visibles en el archivos 10 al 24 del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

Comoquiera que no hay pruebas que decretar, resulta pertinente dar aplicación al contenido del numeral primero, literales c y d, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, se deberá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, *<<cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento>>* o *<<cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>*; caso en el cual: **i)** el juez en primer lugar fijará el litigio y, **ii)** correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

3. La fijación del litigio

En este asunto, la fijación del litigio se centrará en determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada suspenda los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales y proceda a reintegrar las sumas descontadas hasta la fecha por el mismo concepto.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Cumplido lo anterior, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, correrá el término de traslado de diez (10) días que dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que las partes rindan sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita su concepto, si a bien lo tiene. Lo anterior, en aplicación del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como se indicó previamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas aportadas por la parte demandante y la demandada en este proceso, con el valor que legalmente les corresponde.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de este asunto, en los términos estipulados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, a los sujetos procesales para presentar los alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para presentar su concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía 53.075.572 y T.P. 181.235 como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder que obra en expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021³.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_acruz@fiduprevisora.com.co

abogado27.colpen@gmail.com

Al señor Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm194@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOVENO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión, por Secretaría **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

ljcb

³ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2241a5604d48e34a115433c60bed633d1e37e2b4e016c961e375337a6e99e3f1**

Documento generado en 31/05/2022 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335 009 2020 00022 00
Demandante: José Daniel Mejía Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Ordena correr traslado para alegar)

Mediante proveído del 2 de noviembre de 2021, esta Sede Judicial resolvió lo pertinente respecto de las excepciones, fijó el litigio, y decretó como prueba de oficio que la entidad demandada allegara la totalidad de antecedentes administrativos del demandante.

En respuesta al requerimiento efectuado, la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos del demandante, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021 y remitió copia de los mismos a la dirección electrónica de la parte actora vannesagutierrez.abogada@gmail.com, sin que dicho extremo haya manifestado oposición; entonces, comoquiera que, se encuentra recaudada la totalidad del material probatorio decretado, se procederá a ordenar su incorporación y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión y, al Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, emita concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia : 110013335009-2020-00022-00

Accionante : José Daniel Mejía Ortiz

Accionada : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas aportadas por la entidad demandada, con el valor que legalmente les corresponde.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a los sujetos procesales **para presentar los alegatos de conclusión** por escrito y al Ministerio Público para presentar su concepto, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 80.430.249 y portador de la T.P. 193.725 del C.S. de la J., quien venía actuando como apoderado de la entidad demandada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹.

QUINTO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

vannesagutierrez.abogada@gmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

jrgutierrez.abogado@gmail.com

jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co

SEXTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión por Secretaría, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia : 110013335009-2020-00022-00
Accionante : José Daniel Mejía Ortiz
Accionada : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
Juez

AM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e654967a32e852d6aa92b2b3cffb25ee634ca5c2dd972f3205f2ac47a25a2**
Documento generado en 31/05/2022 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación	11001-33-35-009-2020-00026-00
Demandante	César Augusto Lancheros Casas
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur
Asunto	Corre traslado para alegar

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, lo pertinente es correr traslado para alegar de conclusión, realizando las siguientes precisiones:

1. En auto del 02 de noviembre de 2021¹, se resolvieron excepciones y se fijó el litigio dentro del presente asunto y se incorporaron las pruebas obrantes en el plenario.

Como quiera que no se recibió pronunciamiento alguno en contra de las decisiones adoptadas en la providencia anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, siguientes a la fecha de notificación de esta decisión, a los sujetos procesales para presentar los alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para presentar su

¹ Archivo 18 del expediente digital

concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

abogado.lancheroscasas@gmail.com;

hugo.galves578@casur.gov.co ;

judiciales@casur.gov.co ;

Al señor Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm194@procuraduria.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

CUARTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

QUINTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión, por Secretaría **INGRESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

ljcb

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca137aa991a5745a21102b9e7d9ff2fa63d8eba6890dff9b87e888858467f563**

Documento generado en 31/05/2022 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001-33-35-009-2020-00047-00
Demandante	Fredi Alonso Hilarión Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Fija litigio y ordena correr traslado para alegar)

1. Del auto que resolvió excepciones.

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, se declaró que la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, no tiene vocación de prosperidad,

De otro lado, sobre las excepciones denominadas *“Acto administrativo ajustado a la Constitución y a la Ley”, “Inexistencia del derecho y la obligación reclamada”, “cobro de lo no debido” y “Genérica”*, se destaca que son excepciones de fondo o de mérito, en tanto atacan el fundamento de las pretensiones; por lo tanto se resolverán al momento de decidir de fondo el asunto.

Referencia: 11001-33-35-009-2020-00047-00
Demandante: Fredi Alonso Hilarión Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

2. Sentencia anticipada – Ley 2080 de 2021

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a verificar si resulta procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como pasa a analizarse.

3. Pruebas.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por las partes así:

Parte demandante: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, visibles en el archivo 06 de la carpeta expediente digitalizado, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se valoraran las documentales aportadas en los escritos de contestación, visibles en el archivo 06 del expediente digital¹.

Comoquiera que las partes, no solicitaron la práctica o decreto de pruebas diferentes a las que reposan en el proceso, resulta pertinente dar aplicación al contenido del numeral primero, literales y d, del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, se deberá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, *<<cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tachas o desconocimiento>> o <<>>*; caso en el cual: **i)** el juez en primer lugar fijará el litigio y, **ii)** correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

¹ Folio 15 a 46

Referencia: 11001-33-35-009-2020-00047-00
Demandante: Fredi Alonso Hilarión Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

4. La fijación del litigio

En este asunto, la fijación del litigio se centrará en determinar si procede inaplicar por inconstitucional las normas referentes al subsidio familiar de los miembros del personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y determinar, si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de *este emolumento en un 39%, de forma indexada.*

5. Del traslado para alegar de conclusión

Una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, correrá el término de traslado de diez (10) días que dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que las partes rindan sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita su concepto, si a bien lo tiene. Lo anterior, en aplicación del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como se indicó previamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas aportadas por la parte demandante, con el valor que legalmente les corresponde, visibles en el archivo 04 y 06 de la carpeta expediente digitalizado.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes demandadas, con el valor que legalmente les corresponde, visibles en el archivo 06 del expediente digital²

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de este asunto, en los términos estipulados en la parte considerativa de esta providencia.

² Folio 15 a 46

Referencia: 11001-33-35-009-2020-00047-00
Demandante: Fredi Alonso Hilarión Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

CUARTO: Una vez ejecutoriadas las decisiones adoptadas anteriormente, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, a los sujetos procesales para presentar los alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para presentar su concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021³.

SEXTO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

cacbsolucionesjuridicas@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Al señor Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm194@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

OCTAVO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión, por Secretaría **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

³ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Referencia: 11001-33-35-009-2020-00047-00
Demandante: Fredi Alonso Hilarión Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
Juez

SCC

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4973129f23db7ce29a765c44231a199d5ba686923396e319645f001dd40845d**
Documento generado en 31/05/2022 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335 009 **2020 00056 00**

Demandante: Edisón Fabián Báez Gómez

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Municipio de Soacha y Edward Alberto Moreno Arbeláez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Admite demanda acumulada)

1. Estado actual del proceso y trámite a continuar

El señor Edisón Fabián Báez Gómez, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – **CNSC**, el Municipio de Soacha y el señor Edward Alberto Moreno Arbeláez, con el fin de obtener la nulidad de:

- La Resolución No. CNSC-20192210016648 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de profesional especializado 222 - 4 de la Alcaldía Municipal de Soacha.
- La Resolución No. CNSC-20192020069135 del 18 de junio de 2019, a través de la cual la CNSC se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con el proceso de exclusión de la lista de elegibles ya conformada.
- Comunicación del 2 de octubre de 2019, con la cual la CNSC resuelve en forma desfavorable reclamación presentada en contra de la Resolución No. CNSC-20192210016648 del 13 de mayo de 2019.
- El Decreto 411 del 30 de septiembre de 2019, a través del cual, la Alcaldía Municipal de Soacha da por terminado el nombramiento provisional del demandante, como consecuencia del nombramiento por concurso de méritos del señor Edward Alberto Moreno Arbeláez.

Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó la exclusión de la lista de elegibles y el retiro del empleo del señor Moreno Arbeláez en el cargo de profesional especializado 222 – 4 de la Alcaldía Municipal de Soacha; así como, su reintegro a dicho cargo o a uno equivalente.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado que, mediante auto de 30 de noviembre de 2020 dispuso su admisión y el extremo pasivo fue debidamente notificado, así.

- A la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Soacha, a través de correo electrónico, como consta en el archivo 9 C01Principal del expediente electrónico.
- Al señor Edward Alberto Moreno Arbeláez a través de aviso enviado a través de correo certificado, como se lee en el archivo 33 C01Principal del expediente electrónico.

Sin embargo, de manera paralela al trámite de esta demanda, el señor Báez Gómez, acudió al medio de control de nulidad electoral en contra de las mismas partes aquí demandadas, proceso que se identificó, en principio, con el radicado No. **250002341000202000023** y correspondió por reparto al magistrado Oscar Armando Dimate Cárdenas, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, mediante auto del 15 de enero de 2020 remitió las diligencias, por competencia, a la Sección Segunda de la misma Corporación, al considerar que se trata de un asunto de carácter laboral.

En la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió el conocimiento a la magistrada Patricia Salamanca Gallo, bajo el radicado No. **25000234200020200007400**, quien mediante proveído del 22 de febrero de 2021 dispuso que las diligencias debían remitirse a esta Sede Judicial para analizar la procedencia de la eventual acumulación de procesos.

Una vez recibido el expediente, este Despacho, mediante auto del 2 de noviembre de 2021, resolvió acumular el expediente **25000234200020200007400** al expediente **11001333500920200005600**, decisión que se encuentra ejecutoriada.

2. Admisión de la demanda acumulada

Visto lo anterior y, comoquiera que, la demanda radicada bajo el No. **25000234200020200007400**, se encuentra pendiente de admisión, el Despacho

procedió a analizar el expediente y verificó que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procederá de conformidad.

No sin antes precisar que, en consideración a que el extremo pasivo ya se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda radicada bajo el No. **11001333500920200005600**, la notificación de esta providencia se ordenará por estado, en los términos de los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 148 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Edison Fabián Báez Gómez, a través de apoderado judicial, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Municipio de Soacha y el señor Edward Alberto Moreno Arbeláez.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a las partes inciso 3º, numeral 3º, del artículo 148 del CGP y el inciso 3º del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada que en el término de traslado de la demanda **aporte copia virtual del expediente administrativo** que contenga en su integridad los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

¹ <<Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos
(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...)>>

² Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Vencido el término de tres (3) días dispuesto en el 4º del numeral 3 del artículo 148 del CGP, comenzarán a contar los dos (2) días hábiles dispuestos en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y, posterior a ello, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

QUINTO: De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho³. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Se advierte que, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 14 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales, a la dirección de correo electrónico suministrada, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos de los memoriales de poder allegados con los escritos de contestación de la demanda se **RECONOCE personería a:**

- El abogado John Edward López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.765.476 y portador de la T.P. 214.983 del C.S. de la J., como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil - **CNSC**.
- El abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y portador de la T.P. 143.144 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de **Soacha**, a quien, además, **se le acepta la renuncia de poder**, de conformidad con el memorial allegado por correo electrónico el 11 de enero de 2022.

OCTAVO: Las notificaciones ordenadas deben realizarse por correo electrónico, a las siguientes direcciones:

edwardmoreno_19@hotmail.com

notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

³ **Nota:** La correspondencia (memoriales, solicitudes, demás documentos) deberá radicarse en formato PDF al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: 110013335 009 2020 00056 00
Demandante: Edison Fabián Báez Gómez
Demandado: CNSC Y OTROS
Admite Demanda Acumulada

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

camposasociadosjusticia@gmail.com

notificacionescamposasociados@gmail.com

edison_55@hotmail.com

rdc.abogado.soacha@gmail.com

NOVENO: INFORMAR que el único canal dispuesto por este Juzgado para la recepción de correspondencia es el buzón electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

AM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32cc327ce0fb1febdbd851990606c14ca5e80f0847d6f3ebddfcda424e3a6766

Documento generado en 31/05/2022 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación	11001-33-35-009-2020-00194-00
Demandante	Fabián Pacheco Duran
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Asunto	Remite por competencia a los juzgados laborales

Procede el Despacho a pronunciarse sobre si la demanda cumple los requisitos exigidos para su admisión, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Fabián Pacheco Duran, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se revocó la pensión de invalidez del demandante.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que aportara nuevamente el escrito de demanda junto con sus anexos, verificando que sean legibles para su estudio de admisión, a lo cual el demandante guardó silencio.

De lo que se alcanza a observar del escrito de demanda, es que en el hecho número 3, se afirma que el demandante fue trabajador de la sociedad **DRUMMOND LTD.**

3°.- Mi poderdante laboro para la empresa DRUMMOND LTD.

Asimismo, de la documental aportada con el libelo inicial, en especial del formato de *"Información general del dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral"* en el literal 4.1. antecedentes laborales del calificado, se evidencia a la misma entidad – DRUMMOND LTD. (archivo 01 fol 70)

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -*cláusula especial de competencia*- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos **no conoce esta jurisdicción**, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora, el numeral 1° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral - Decreto 2158 de 1948-, en materia de competencia contempla:

"Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

Por lo tanto, de las normas antes mencionadas se infiere que los conflictos que surgen entre las sociedades de naturaleza privada y sus empleados deben ser decididos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

En ese sentido, como la entidad donde prestó sus servicios el accionante es DRUMMOND LTD, se deriva que la presente controversia es competencia de los Juzgados adscritos a la Jurisdicción Ordinaria, por lo que se les remitirá para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Competencia Jurisdiccional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, (reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021¹.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico:

¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

consultoriasjuridica@hotmail.com

fabian.pachecodu@gmail.com

QUINTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
Juez

ljcb

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07e48c3077c986816e12d8bd379a8ff1b5b7bf13a85e13cae34a72b7b43ffc6**

Documento generado en 31/05/2022 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335009-2021-00173-00
Demandante: Gladys Hasbleydy Espitia Núñez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Admite demanda)

Estado actual del proceso y trámite a continuar

El 12 de julio de 2021, este despacho judicial inadmitió la demanda formulada por la señora **Gladys Hasbleydy Espitia Núñez**, para que la abogada Andrea Baquero Hernández, aporte el poder a través de mensaje de datos desde el correo de su poderdante, en cumplimiento de las especificaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.¹

Asimismo, se solicitó, que acredite el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, e igualmente del escrito de subsanación.

El 13 de julio de 2021, la abogada Andrea Baquero Hernández, aportó memorial de subsanación, con el cual se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y además aportó el poder debidamente otorgado.

¹ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita y digital, con la sola antefirma que se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADMITE DEMANDA)

Radicado: 110013335009-2021-00173-00

Demandante: Gladys Hasbleydy Espitia Núñez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurada por la señora Gladys Hasbleydy Espitia Núñez, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de manera electrónica como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³.

CUARTO: Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, **REMITIR** copia de la demanda y sus anexos a la Procuraduría 194 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO: Vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437

² **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la Ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

³ **Artículo 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (...)

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para 26 2080 notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADMITE DEMANDA)

Radicado: 110013335009-2021-00173-00

Demandante: Gladys Hasbleydy Espitia Núñez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

de 2011, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SEXTO: De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho⁴. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Andrea Baquero Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía 52.193.023 y T.P. 148.640 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en expediente electrónico.

OCTAVO: Las notificaciones ordenadas deben realizarse a los siguientes correos electrónicos:

Parte demandante: gladishas@gmail.com; asesoriasjuridicas10@gmail.com

Entidad demanda: decun.notificacion@policia.gov.co

NOVENO: Se advierte que, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 14 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales, a la dirección de correo electrónico suministrada, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

DÉCIMO: INFORMAR que el único canal dispuesto por este Juzgado para la recepción de correspondencia es el buzón electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁴ **Nota:** La correspondencia (memoriales, solicitudes, demás documentos) deberá radicarse en formato PDF al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADMITE DEMANDA)

Radicado: 110013335009-2021-00173-00

Demandante: Gladys Hasbleydy Espitia Núñez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

DECIMO PRIMERO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

JUEZ

SCC

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01960db8e9ff363aa93004bffffa1eab08b611ba836ce4bfbcd6ddef05014213**

Documento generado en 31/05/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335009-2021-00179-00
Demandante: Nancy Clemencia Hernández Gómez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Admite demanda)

Estado actual del proceso y trámite a continuar

El 12 de julio de 2021, este despacho judicial inadmitió la demanda formulada por la señora **Nancy Clemencia Hernández Gómez**, para que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, corrija el poder otorgado, en el sentido de referir en el mentado documento la fecha correcta de la petición que la demandante radicó ante la entidad accionada.

También se requirió aportar el certificado de pago de las cesantías solicitadas que indicó dentro del acápite de pruebas.

Finalmente se solicitó se acredite el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, e igualmente del escrito de subsanación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADMITE DEMANDA)

Radicado: 110013335 009 **2021 00179 00**

Demandante: Nancy Clemencia Hernández Gómez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

El 21 de julio de 2021, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, aportó memorial de subsanación, con el cual se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, asimismo aportó el certificado de pago de las cesantías solicitadas que indicó dentro del acápite de pruebas.

Por lo anterior, se considera que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurada por la señora Nancy Clemencia Hernández Gómez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de manera electrónica como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la Ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² **Artículo 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (...)

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para 26 2080 notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADMITE DEMANDA)

Radicado: 110013335 009 **2021** 00**179** 00

Demandante: Nancy Clemencia Hernández Gómez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

CUARTO: Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, **REMITIR** copia de la demanda y sus anexos a la Procuraduría 194 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO: Vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SEXTO: De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho³. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado** con cédula de ciudadanía 10.268.011 y T.P. 66.637 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en expediente electrónico.

OCTAVO: Las notificaciones ordenadas deben realizarse a los siguientes correos electrónicos:

Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOVENO: Se advierte que, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 14 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los

³ **Nota:** La correspondencia (memoriales, solicitudes, demás documentos) deberá radicarse en formato PDF al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADMITE DEMANDA)

Radicado: 110013335 009 **2021 00179 00**

Demandante: Nancy Clemencia Hernández Gómez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

demás sujetos procesales, a la dirección de correo electrónico suministrada, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

DÉCIMO: INFORMAR que el único canal dispuesto por este Juzgado para la recepción de correspondencia es el buzón electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO PRIMERO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

JUEZ

SCC

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4ff333fe97714cad75e1600b93b320b97c22e53dc0667b4a572d4c9c3b0a9c**

Documento generado en 31/05/2022 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	11001-33-35-009-2021-00255-00
Convocante	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Convocado	Yael Paola Marcela Favarón Roza
Asunto	AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se advierte que, la Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, envió el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 24 de agosto de 2021, dentro del proceso con radicado No. **SIGDEA E-2021-330454 del 23 de junio de 2021**, de manera virtual, para estudio de aprobación, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 44 numeral 4º del Decreto Ley 262 de 2000.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación extrajudicial

1.1. Pretensiones

La Superintendencia de Industria y Comercio – **SIC**, actuando por intermedio de apoderado, convocó a la señora Yael Paola Marcela Favarón Roza, a conciliar lo siguiente:

<<Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
Yael Paola Marcela Favaron Rozo C.C. 52.427.503	4 DE MAYO DEL 2020 AL 9 DE DICIEMBRE DEL 2020 (BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN) 1 DE JUNIO DEL 2020 AL 9 DE DICIEMBRE DEL 2020 (PRIMA POR DEPENDIENTES) \$ 1.440.604

>>

1.2. Fundamentos de hecho

Narró que, la convocada prestó sus servicios a la SIC para el periodo a conciliar, en el cargo de profesional universitario 2044-03 y, durante dicho lapso, la entidad excluyó el porcentaje equivalente a la **reserva especial del ahorro** al momento de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras, los viáticos y la prima por dependientes, por lo que, la convocada y varios funcionarios de la entidad solicitaron el reajuste correspondiente.

En un principio la entidad convocante negó los reajustes reclamados; sin embargo, en atención a que, en sede judicial, la posición mayoritaria ha sido la de ordenar dicho reajuste, el Comité de Conciliación de la entidad adoptó un criterio conciliador respecto de las nuevas solicitudes que hicieran funcionarios y exfuncionarios y, por tanto, la entidad los ha invitado a acogerse a la fórmula conciliatoria aprobada, la cual fue **aceptada** por la ahora convocada.

1.3. Fundamentos de derecho

Argumentó, que las consideraciones esbozadas por las decisiones judiciales que ordenaron el reajuste de algunos emolumentos con la inclusión de la reserva especial del ahorro tienen como sustento que, de conformidad con el Acuerdo 040 de 1991, los Decretos 2156 de 1992 y 1695 de 1997 y el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, la **reserva especial del ahorro es salario**, no una prestación y, por tanto, debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras, los viáticos y la prima por dependientes.

Precisó que, **la reserva especial del ahorro** si fue tomada en cuenta para calcular los aportes efectuados al Sistema General de Seguridad Social Integral.

1.4. Pruebas aportadas al trámite conciliatorio

1.4.1. Solicitud elevada por la señora Favarón Rozo ante la SIC, con el fin de obtener la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima por dependientes, la prima de actividad, la bonificación por recreación

- y los viáticos, radicada el 12 de marzo de 2021 (archivo 9 – 08SolicitudConciliacionyAnexos).
- 1.4.2.** Oficio No. 21-107685-4.0 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual la SIC le informa a la convocada que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto del reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras, los viáticos y la prima por dependientes y que, en caso de que se encuentre de acuerdo con la propuesta planteada lo haga saber a la entidad en el término máximo de 1 mes (archivo 9 - 08SolicitudConciliacionyAnexos).
- 1.4.3.** Correo electrónico enviado por la convocada a la SIC el 23 de marzo de 2021, por medio del cual **acepta** la propuesta conciliatoria efectuada con el objetivo de realizar el reajuste de la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 9 - 08SolicitudConciliacionyAnexos).
- 1.4.4.** Liquidación efectuada por la entidad convocante en la cual se lee (archivo 9):

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION					
DESDE EL 4 DE MAYO DEL 2020 AL 9 DE DICIEMBRE DEL 2020 BONIFICACION POR RECREACION					
DESDE EL 1 DE JUNIO DEL 2020 AL 9 DE DICIEMBRE DEL 2020 PRIMA POR DEPENDIENTES					
Funcionario:	Yael Paola Marcela	FAVARON ROZO	Proceso N°:	21-107685	
Cédula:	52.427.503				
Fecha Liquidación Básica:	09-abr-2021				
FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos	2018	2019	2020	2021	
Asignación Básica	-	-	2.250.064	-	
Reserva de Ahorro	-	-	1.462.542	-	
FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2044-03 2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	-	-	-	-
Bonificación por Recreación	-	-	58.502	-	58.502
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			21-dic-2020		
Prima por Dependientes	-	-	1.382.102	-	1.382.102
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	1.440.604	-	1.440.604
Vista general					

- 1.4.5.** Correo electrónico por medio del cual la señora Yael Paola, en calidad de **ex funcionaria** de la SIC acepta la liquidación efectuada por la entidad (archivo 9 - 08SolicitudConciliacionyAnexos).
- 1.4.6.** Certificación en la que consta que la convocada prestó sus servicios en la SIC desde el 4 mayo hasta el 19 de diciembre de 2020 en el cargo de profesional universitario 2044 – 03 devengando la reserva especial del ahorro (archivo 9 - 08SolicitudConciliacionyAnexos).

1.4.7. Resolución No. 25244 del 1 de junio de 2020, por medio de la cual la entidad convocante reconoció la prima por dependientes en favor de la convocante, efectiva a partir del 1 de junio de 2020 (archivo 9 - 08SolicitudConciliacionyAnexos).

1.4.8. Resolución No. 81700 del 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual la SIC reconoce en favor de la señora Favarón Rozo, como prestaciones definitivas por servicios prestados: la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, la compensación de vacaciones, la bonificación por recreación, el ajuste a la prima semestral y el ajuste a la prima de navidad (archivo 9).

1.5. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

La secretaria técnica del Comité de Conciliación de la SIC certificó que, el 1º de junio de 2021 se estudió la solicitud No. 21-107685 y decidió conciliar el asunto particular, así:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

A esta propuesta conciliatoria se aportó la liquidación ya relacionada en el numeral 1.4.4. del acápite de pruebas del presente auto.

1.6. Acuerdo conciliatorio

La Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos Administrativos reunió a la convocante Superintendencia de Industria y Comercio y a la convocada Yael Paola Marcela Favarón Rozo, a través de sus apoderados, en audiencia de conciliación celebrada el

24 de agosto de 2021, dentro del proceso de radicado No. **SIGDAE E-2021-330454 del 23 de junio de 2021.**

En el Acta correspondiente se registró la propuesta conciliatoria de la entidad y la aceptación de la convocada, trámite que se adelantó de manera previa en sede administrativa y la procuradora judicial concluyó que, las obligaciones están claras, expresas y exigibles en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúnen los requisitos legales por lo que, la avaló y dispuso su remisión a los juzgados administrativos para el correspondiente control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Estudio de procedibilidad.

El Decreto 1069 de 2015¹ compila las normas que regulan la conciliación en los asuntos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que se encontraban principalmente contenidas en la Ley 640 de 2001² y el Decreto 1716 de 2009³ y, en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., que prevé los presupuestos procesales de la conciliación extrajudicial administrativa.

Para los asuntos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos de procedibilidad se contraen a los siguientes: (i) que el asunto sea de carácter particular y contenido económico; (ii) el agotamiento de la actuación administrativa; (iii) que no hubiese caducado la respectiva acción; y (iv) que se realice con facultades para ello y a través de abogado⁴, los cuales se procederá a verificar.

2.2. Asunto de contenido económico.

El asunto cumple con esa condición, toda vez que, si bien es cierto lo conciliado es el reajuste de la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, no es menos cierto que la convocada no está renunciando a ese derecho laboral, sino a la indexación y los intereses que de allí se derivan, los cuales son accesorios al derecho principal y de contenido meramente económico, aspecto que los hace susceptibles de conciliación.

2.3. Agotamiento de la actuación administrativa.

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

² “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

⁴ “Artículo 2.2.4.3.1.1.5. **Derecho de postulación.** Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1069 de 2015).

La señora Yael Paola solicitó el reconocimiento y pago de algunas prestaciones económicas teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro, a través de petición radicada el 12 de marzo de 2021, solicitud que fue atendida por la S.I.C., mediante oficio 21-107685-4.0 del 15 de marzo de 2021, ofreciéndole a la convocada la posibilidad de conciliación, con lo que se encuentra agotada la actuación administrativa, tal y como se relacionó en los numerales 1.4.1. y 1.4.2. del acápite de pruebas de esta providencia.

2.4. Caducidad de la acción.

Por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe ejercer dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo. Empero el artículo 164 del C.P.A.C.A., numeral 1, literal c), contempla como excepción cuando, como en el *sub examine*, la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, caso en el cual podrá ser presentada en cualquier tiempo.

En este punto, vale la pena precisar que, para el presente asunto, si bien es cierto, el reajuste recae sobre prestaciones que tienen la condición de ser periódicas, toda vez que se devengan en el tiempo mientras dura el vínculo laboral entre la entidad y servidor; no es menos cierto que, está acreditado que, la señora Favarón Rozo, prestó sus servicios a la SIC hasta el 19 de diciembre de 2020, es decir que, a partir de la fecha de su retiro las prestaciones reclamadas y reajustadas pierden condición de periodicidad⁵ y, por tanto, debe observarse la regla de la caducidad.

En efecto, está acreditado que el acto administrativo que resolvió la solicitud de reajuste de las referidas prestaciones data del **15 de marzo de 2021** y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada en la Procuraduría el **23 de junio de 2021**, es decir, antes del vencimiento de los cuatro (4) meses previstos por la norma para el efecto, **por lo que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.**

2.5. Derecho de postulación.

La Convocante S.I.C., confirió poder al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno con facultad expresa para conciliar. Así mismo, se acreditó que el Comité de Conciliación de la entidad fijó las condiciones para el acuerdo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso No. 7600123310002013000701: <<Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas ^{11>>».}

Por su parte, la convocada, Yael Paola Marcela Favarón Rozo, actuó en causa propia y acreditó su condición de abogada con la T.P. 136682 del C.S. de la J.

3. Estudio de fondo

Por disposición de la jurisprudencia, el acto conciliatorio se debe ajustar al principio de la legalidad, es decir, el acuerdo no puede realizarse con transgresión de la ley, y, por otra parte, el acto jurídico consensual no debe lesionar el patrimonio público. Bajo estas instrucciones jurisprudenciales, el estudio de fondo consistiría en evaluar la juridicidad de los derechos conciliados, y que la suma a la que se comprometió a pagar la administración sea razonable dentro de los parámetros legales.

3.1. Legalidad.

El **Decreto 2156 de 1992**, en su Artículo 2, reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señala la misma:

<<como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias>>.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades– Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otras.

Mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, se crea la Reserva Especial del Ahorro, así:

<<Artículo 58: Contribución al fondo de empleados reserva especial de ahorro: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)>>

Posteriormente, el **Decreto 1695 del 27 de junio de 1997**, suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su

liquidación, y en el artículo 12, establece que:

<<El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiaran las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo>>.

De esta forma, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial del ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al respecto, el Consejo de Estado indicó⁶:

<<Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)>>.

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

3.2. Del caso en concreto

⁶ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección B, CP, Jesús María Lemos Bustamante, en sentencia del 30 de abril de 2008.

Dentro del plenario se encuentra demostrado que la señora Yael Paola Favarón Rozo estuvo vinculada con la SIC del 4 de mayo al 19 de diciembre de 2020 en el cargo de profesional universitario 2044-03 y devengó la reserva especial del ahorro, sin que la misma se haya tenido en cuenta para liquidar la bonificación por recreación y la prima por dependientes, por lo que es claro que tiene derecho a la reliquidación de esas prestaciones como lo establece el Art. 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

3.3. Prescripción

De conformidad con los hechos expuestos y como ya se indicó, para el caso concreto aplica la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que a su tenor literal consagra:

<<1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2.. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual>>.

En ese sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que, el reajuste conciliado opera para la **bonificación por recreación** a partir del **4 de mayo de 2020** y para la **prima por dependientes** a partir del **1 de junio de 2020**, mientras que la reclamación escrita se presentó el **12 de marzo de 2021**, es decir, sin que hayan transcurrido los tres (3) años previstos por la norma para el efecto.

Conforme a lo expuesto, este Despacho Judicial advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Yael Paola Marcela Favarón Rozo, por valor de un millón cuatrocientos cuarenta mil seiscientos cuatro pesos (\$1.440.604), reúne los requisitos para ser aprobada, por cuanto la convocante demostró que se agotaron debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada ni prescrita y no se causa detrimento al erario, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que le deben ser pagadas y que fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la ley.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación No. 129 del 24 de agosto de 2021, realizada ante la Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Yael Paola Marcela Favarón Rozo, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada material de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Por Secretaría, expedir copia electrónica a las partes del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme este auto, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

ypfavaron@gmail.com; paolafavaron@hotmail.com; harolmortigo.sic@gmail.com; procjudadm6@procuraduria.gov.co; notificacionesjud@sic.gov.co.

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
JUEZ

AM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2154cce25e15b56909a4e54f797230897216a622eb770148e4e7796ddef4856**

Documento generado en 31/05/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335 009 **2022** 000**24** 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Omar Agustín González Rodríguez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Inadmite demanda)

1. Estado actual del proceso y trámite a continuar

1.1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la **Resolución SUB No. 254298 del 30 de septiembre de 2021**, por la cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela de 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor Omar Agustín González Rodríguez, en cuantía para el 30 de noviembre de 2011 de \$535.600, y un retroactivo de \$98.806.675, que fue pagado en octubre de 2021. Lo anterior, junto con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2. De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda, para lo cual se advierte lo siguiente:

2. Inadmisión

2.1. Poder

La apoderada de la parte actora habrá de allegar el poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para

adelantar el presente medio de control conforme la exigencia del artículo 160 del CPACA.

2.2. Actos demandados

Conforme a los artículos 163¹ y 166² del CPACA la parte actora ha de individualizar y demandar todos los actos administrativos que crean y/o modifican la situación jurídica demandada, especialmente ha de referirse el Despacho a la **Resolución SUB 321090 del 1º de diciembre de 2021**, con la cual se modificó la **Resolución SUB 254298 del 30 de septiembre de 2021**, que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, reconoció la pensión de INVALIDEZ a favor del señor González Rodríguez Omar Agustín, de carácter definitivo.

Ahora bien, atendiendo la calidad de la entidad demandante, se solicita que aporte con su subsanación copia íntegra de los actos administrativos enunciados, particularmente, de la **Resolución SUB 254298 del 30 de septiembre de 2021**, ya que en el plenario no se logra identificar su número y fecha para la correcta **individualización**, pues se insiste, hay varios actos administrativos que no contienen esa información.

2.3. Envío de la demanda y sus anexos

La parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado (numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹); advirtiéndose que el correo al cual fue remitido el traslado de la demanda,

¹ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

de acuerdo con la constancia aportada y obrante en el archivo 3 del expediente electrónico no corresponde al mail del demandado al cual le fueron notificadas las actuaciones administrativas, siendo el indicado en las constancias de la entidad los correos: omaragustin0471@gmail.com; ofeliagr1627@gmail.com. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte demandante la corrija conforme a lo aquí requerido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante, el término legal de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Vencido el término señalado de manera precedente, **REGRESE** la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021³.

³ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: (...)

Inciso modificado por el art. 50, Ley 2080 de 2021. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: INFORMAR que el único canal dispuesto por este Juzgado para la recepción de correspondencia es el buzón electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y también deberá remitirse a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales.

QUINTO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
Juez

NBM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d752b18e77e21b16f7175094b22972ab868c73daf7f91d2feee4e1932c5010**

Documento generado en 31/05/2022 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335 009 **2022** 000**55** 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Jorge Ruiz Martínez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Admite demanda)

1. Estado actual del proceso y trámite a continuar

1.1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor Jorge Ruiz Martínez, arrojando una mesada superior a la que en derecho le corresponde, por lo que considera que es contraria a la ley; lo anterior, junto con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2. La demanda fue radicada y repartida ante el presente Juzgado el 1º de marzo de 2022.

1.3. Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

1.4. Analizado el expediente, verifica el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en contra del señor Jorge Ruiz Martínez.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR personalmente esta providencia** al demandado señor Jorge Ruiz Martínez; de manera electrónica como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021²; adjuntando para tal efecto la demanda y sus anexos.

CUARTO: Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 194 Judicial delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de traslado de la demanda **aporte copia virtual del expediente administrativo** que contenga en su integridad los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada que en el término de traslado de la demanda aporte todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

OCTAVO: De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la parte demandante y acreditar el envío a este Despacho². Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: Se advierte que, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 14 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales, a la dirección de correo electrónico suministrada, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional No.102.786 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general otorgado mediante escritura pública No.395 del 12 de febrero de 2020, que obra en el expediente digital.

² **Nota:** La correspondencia (memoriales, solicitudes, demás documentos) deberá radicarse en formato PDF al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: Las notificaciones ordenadas deben realizarse por correo electrónico, a las siguientes direcciones:

Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Parte demandada: divahairy@yahoo.com;

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR que el único canal dispuesto por este Juzgado para la recepción de correspondencia es el buzón electrónico;
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO TERCERO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
Juez

NBM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c897ecb5641d549302c7d69702f5cdc59974969046688d92ab65dbd2da450cf5**

Documento generado en 31/05/2022 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110013335 009 **2022** 000**55** 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Jorge Ruiz Martínez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Corre traslado medidas cautelares)

Según se observa en el expediente en el cuaderno No.2 de medidas, con el escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior, se ha de atender lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

(...)”
(Subrayas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medidas cautelares propuesta por el demandante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Vencido el término anterior, por Secretaría, **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando el mensaje de datos al canal electrónico de cada uno de los sujetos procesales a los correos electrónicos:

Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Parte demandada: divahairy@yahoo.com;

TERCERO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

NBM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ec93ac7033162c34a3545e90237f2cf5b06515996dd73117f363880f4dd7c**

Documento generado en 31/05/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>